



60

P O R
LA EXCELENT.^{MA} CONDESA
de Fuenfalida , y de Colmenar , Marquesa
de Guadalcazar , &c. vezina de la
Villa de Madrid,
EN EL PLEYTO

CON DON VASCO ALFONSO DE SOSSA , VEZINO,
y Ventiquatro de la Ciudad de Cordova, Don Lorenço Fernandez
de Cordova Figueroa y Sande , Theforero General en propiedad
del Tribunal mayor de la Santa Cruzada del Reyno del Perú,
residente en la Ciudad de los Reyes, y Don Antonio
Fernandez de Cordova Aguilar y Galindo,
vezino de la Ciudad de Ezija;

S O B R E
LA SUCCESSION DEL ESTADO, Y MAYORAZGO
de Guadalcazar.



P O R

LA EXCELENTÍSSIMA CONDESA
de Fuensalida, y de Oropesa, Marquesa
de Castalona, Señora de la
Villa de Madrid.

EN EL PLEITO

CON DON YASO ALFONSO DE ROSA, VEZINO,
y Vendedor de la Ciudad de Cordova, Don Juan de Pineda
de Cordova Platero y Soto, Theobaldo General de la Ciudad
del Tribunal mayor de la Santa Cruzada del Reyno de Sevilla,
residente en la Ciudad de los Reyes, y Don Antonio
Teniente de Cordova Aguilera y Galindo,
vecinos de la Ciudad de Sevilla.

L O R E

LA SUCESION DEL ESTADO, Y MARQUESES
de Castalona.

1  Res son las Demandas que en esta Corte se pusieron sobre la propiedad de dicho Estado luego que se mandaron remitir à ella por el Real Consejo los autos que se avian seguido en los juizios de Tenuta, y se declarò la vltima à favor de la Exceletissima Señora Doña Francisca Fernandez de Cordova, Duquesa de Sessa, Marquesa de Guadalcazar, madre de esta Parte.

2 La primera se intentò por Don Juan Alfonso de Sossa, Padre de Don Vasco, quien por su muerte la prosigue. La segunda por Don Antonio Fernandez de Cordova y Sande, por cuya muerte salió à este pleyto Don Lorenzo Fernandez de Cordova Litigante. Y la tercera, y vltima por Don Antonio Fernandez de Cordova Aguilar y Galindo, y cada vno de los referidos pretende con exclusion de el otro, ser declarado por successor de dicho Estado, y Mayorazgo, y esta Parte, como actual poseedora, y en quien reside el legitimo derecho de suceder, y à quien se transfirió la possession civil, y natural por ministerio de la Ley, pretende ser absuelta de las referidas Demandas.

3 El hecho de este pleyto es muy difuso, por estàr reproducidos en el todos los autos que se han seguido sobre las Tenutas del Estado que se litiga, se ha hecho Memorial ajustado, que se ha dado à los Señores Juezes que lo tienen visto; por lo qual, el supuesto, passarèmos à expressar los fundamentos de derecho, en que confia su Excelencia obtener su pretension, sin mas insinuacion, que el concepto de las principales Clausulas, que al assumpto presente conducen, por lo que sirven al discurso juridico de este informe, y ser las que nos han persuadido la notoria justicia de su execucion, yt in Authent. de Restit.

stit. fidei commis. §. Nos igitur, ibi: Subtilius testamento considerantes verbis ipsis invenimus, & ve dixit Bald. conf. 140. num. 5. ibi: Et quanto magis lego, & considero verba testamenti, magis mihi persuadeo esse cunctam voluntatem testatoris.

4 Es el testamento que dà assumpto al discurso el que otorgò Lope Gutierrez, Num. 2. de el Arbol, impresso en 24. de Diziembre del año passado de 1409. y la Fundacion que se litiga la contenida en èl, y observada en fuerça de la transaccion otorgada entre sus hijos en el dia 12. de Março del año de 1412.

5 De cinco hijos varones, y vna hembra, que tenia el Fundador, omitiò los dos, y llamò à los tres, y vltimamente à la hembra; el primero llamado fue Martin, Num. 6. del Arbol, y sus hijos varones por su orden, con exclusion de Clerigo, y Religioso.

6 Y faltando Martin sin aver, è tener hijos varones legitimos de èl, è de sus descendientes por linea derecha, llamò à Garcia Fernandez otro de sus hijos, y por falta deste, è sus descendientes varones por linea derecha, llamò à Alfonso Fernandez otro de sus hijos, y por falta deste, è sus descendientes varones en la forma dicha, pone en la Clausula septima el llamamiento de Maria Alfonso su hija, en esta forma:

7 *E si por aventura falleciere el dicho Alfonso Fernandez, mi fijo sin aver los tales hijos legitimos varones en la manera que dicho es, mando, que tornen estos dichos bienes destas dichas mandas, è las aya Maria Alfonso mi fija, con tal condicion, que trayga su marido las mis Armas derechas, assi como yo las traygo.*

8 Despues de la dicha Maria Alfonso, llama à sus hijos varones con el dicho gravamen de
Armas,

Armas, y en falta de estos, manda tornen dichas mandadas à la hija de Martin Alfonso su hijo primero llamado, y à sus hijos varones de esta, y despues de ellos, y por su falta à las hermanas de la referida por sus grados, y para hazer transito al llamamiento de las hijas de los otros hijos, que gradualmente fueron llamados con antelacion à Maria Alfonso, dize assi:

9 *E falleciendo todos estos fijos, è fijas, nietos, è nietas de la linea derecha del dicho Martin Alfonso, mando que lo aya, y herede la fija mayor del dicho Garci Fernandez, mi fijo.*

10 Y assi en el llamamiento de esta con el de sus hermanas, y sus hijos de todas, como en llamamiento vltimo de las hijas de Alfonso Fernandez el tercero varon gradualmente llamado, repite la misma Clausula, y pone en condicion todos los hijos, y hijas, nietos, y nietas del antecessor, y que en primero, y segundo grado dexa llamados à la succession.

11 De los que actualmente litigan, pretendiendola los dos, se manifiestan descendientes de Martin Alfonso, y cada vno por la qualidad que à su favor alega, pretende estàr en la linea efectiva de la succession, y el otro, que es Don Vasco de Sossa, pretende descender de Maria Alfonso, y que por averse extinguido los varones agnados descendientes varones por linea derecha de Martin Alfonso, llegò el caso de su llamamiento, como varon agnado descendiente que dize ser de Juan Alfonso de Sossa, hijo varon de Maria Alfonso, cuya pretension, siendo por diverso respecto, y fundamento que la de los otros Litigantes (cuyo empeño serà tambien excluirla) la tocamos en primero lugar, por bolvernos despues à la linea de Martin Alfonso, à excluirla los que como descendientes de ella pretenden.

12 Dos partes ha tenido la exclusion de Don Juan Alfonso de Sossa en los juizios de Tenuta, y consiguientemente la de Don Vasco su hijo, la vna el no ser cierta la filiacion que alega, y aviendose dado nuevamente à la Prensa lo que doctísimamente escribiò el Licenciado Don Joseph Manuel Volero, y Muñoz en el informe que hizo para el vltimo juizio de Tenuta, cessa la obligacion de hablar en quanto à filiacion, y punto de hecho, que notoriamente convence, y excluye el articulo nuevamente impreso, que se ha dado à los Señores Juezes, y solo resta con brevedad tocar (por no omitir lo que à otro advitrio puede parecer preciso) la exclusion de derecho que tiene Don Vasco, aunque huviesse probado su filiacion en competencia desta Parte.

13 Suponiendose descendiente de Maria Alfonso, dize llegò el caso de su llamamiento, lo que se excluye con hallarse esta Parte descendiente de la linea detecha de Martin Alfonso, que es la que se deriva por los Primogenitos de vno in alium, Dom. Molin. *lib. 3. cap. 6. num. 33.* & ibi D. Addentes, *Cabrerros de Metu, lib. 2. cap. 9. num. 21.* Rojas de *Incompatib. p. 1. cap. 6. num. 27.* cuya linea es preciso se evaque, para que otras puedan entrar en la succession.

14 Que la ocupe esta Parte, lo persuade el orden que ha avido de succeder desde Martin Alfonso, primero llamado, mediante el qual trascendiò la succession de primogenito en primogenito varones agnados hasta Don Francisco Fernandez de Cordova, hermano de Doña Mariana Francisca de Cordova, segunda Abuela de esta Parte, cuya linea preocupò successiblemente la recta de succeder en defectos de los descendientes de Don Francisco, Numero 54. y oy subsiste en esta parte, como vnica pri-

primogenita de ella , quien excluye el transito à otras, ex AA. ex regula supradicta.

15 Ni obsta diga Don Vasco , que solo puede entenderse lo referido en vna succession regular, no en esta, que dirà no lo es; si, deberse gobernar por los discretivos llamamientos que expressò el Fundador, y aver llegado el caso del de Maria Alfonso, y los descendientes varones de varones de sus hijos, que deben preferirse à esta Parte ; porque aunque descendiente por linea recta de Martin Alfonso, tiene exclusion ab homine en competencia de varon agnado, descendiente de hijo de Maria Alfonso, que es la replica que ofrece lo expressado en su preten-sion.

16 Y aunque pudieramos satisfacer à ella, fundando aver sido este Mayorazgo en su origen regular, yà porque no tuvo efecto , mediante la Fundacion de Lope Gutierrez; si, por la transacciõ otorgada entre sus hijos, & ex observantia post eam subsequuta, que no ha preferido , ni puede à alguno de la Familia, con especial llamamiento.

17 Ya porque el concepto de agnacion se opone al llamamiento repetido de hembras, y jūramente al orden, y modo con que hizo el Fundador los contenidos en la Fundacion, dexando preteridos los hijos varones, y llamando à Maria Alfonso, siendo hembra, para que pudieran conciliar muchas autoridades de los mismos Autores, de que en el discurso deste informe nos avrèmos de valer , no siendo necesario à esta Parte dilatarse en este punto , cesamos en èl, con advertencia de no ser molestos, y fundar solo lo que es preciso, segun el estado en que oy se halla la succession , contentandonos con excluir à Don Vasco, por no aver llegado el caso del llamamiento de Maria Alfonso; si, averse caducado, causa
por:

porque no podia succeder , aunque probasse la filiacion que alega.

18 Porque el llamamiento de Maria Alfonso, y sus hijos no fue para el caso presente; si, para aquel en que Martia Garcia, y Alfonso, hijos de el Testador, faltassen sin tener hijos, lo que no succediò, y faltò la condicion, quedando caduco el llamamiento por esta causa, vt probatur *ex text. in leg. Cum uxori, Cod. quando dies legati cedat, & ex text. in lege Si quis, Cod. de institutionib. & substitutionib. Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 17. Barbosa Voto 36. num. 3.*

19 Y aunque diga no puede practicarse esta regla en llamamientos de succession de Mayorazgos, porque se opusiere à su perpetuidad, ni ser admisible en estos terminos el cèbre *Consilio 21. de Oldrado*, con las doctrinas del señor Molina, *dicto cap. 1. num. 17. & Add. ex eis, quos dict. num. congerunt.*

20 Satisfacemos con ser cierta proposicion la antecedente, quando se pretende, que por defecto de las condiciones puestas en las substituciones, y llamamientos, caduquen todos los del Mayorazgo, y todo èl, y el orden de succeder prefixo por el Fundador; no empero, quando se trata de alguna particular substitucion hecha debaxo de alguna cõdicion, de que no llega el caso; porque en este, como no se perjudique à la perpetuidad del Mayorazgo; si, solo se note la exclusion del llamamiento, cuya condicion no llegò, tienen lugar los fundamentos de Oldrado, y queda caduco el llamamiento, *ex rationibus adductis à Dom. Molina dict. lib. 1. cap. 6. num. 26. & ibi Dom. Addent. Pardo, Maldonado in ipsa addictione, num. 18. cum multis.*

21 Lo que es mas regular en el llamamiento

5

miento de Maria Alfonso; porque mediante este, y el de sus hijos, no se conservaba la perpetua succession del Mayorazgo, si lograba el Fundador el afecto que expusò à Maria Alfonso, en caso que sus tres hijos mas predilectos, como primeramente llamados, muriesen sin tener succession, previviendoles la susodicha, ibi: *Y si por aventura falleciesse el dicho Alfonso Fernandez, mi fijo sin aver los tales hijos varones, tornen estos dichos bienes destas dichas mandas à la dicha Maria Alfonso mi fija, con tal condicion, que trayga su marido las mis Armas derechas, assi como yo las traygo.*

22 Cuya expressiõ, y modo de hablar persuade, que el Testador no hizo el llamamiento à Maria Alfonso in posterum, y para el caso que aviẽdo tenido sus tres hijos descendientes agnados, si estos faltassen, se hallasse repetido el llamamiento en los descendientes agnados de los hijos de Maria Alfonso, si vnicamente para el caso que esta previviesse à sus hijos.

23 Porque el mesmo hecho de gravar al marido con llevar las Armas en primer lugar, manifesta, que el Testador le considerò viva al tiempo de la successiõ; y el llamar despues de ella à su hijo, afiança, que la considerò successora, no pudo ser efecto, sino es en el caso de la supervivencia, y en el concepto de la condiciõ del llamamiento; luego cesò este, y caducò aviẽdo faltado aquella.

24 Cuyo concepto confirma el que si el Testador entendiesse aver de succeder sus hijos, y descendientes de estos, y que el llamamiento de Maria Alfonso era para despues de sus lineas, no conseguia mas bien por este fin el logro del concepto de su disposiciõ, y en nada se mejoraba.

25 Pues si el llamar à Maria Alfonso, y

despues de ella à sus hijos, y descendientes agnados, era para suscitarse artificiosamente la agnacion, por aver cessado la verdadera, y propria, aviendo faltado sus hijos, y conservar la en los de la hija, como pudo impropriamente? vt docet Dom. Molin. *lib. 3. cap. 5. num. 45. § 50.* Dom. Larrea, *decis. 34. num. 2. § 49. § ex eis, & alijs Rojas de Incompatib. p. 1. cap. 6. ex num. 309.*

26. Esto mismo pudo hazer llamando las hijas de sus hijos, y los descendientes agnados de los hijos destas, y lograrlo mucho mejor en los dos hijos varones, y sus descendientes agnados, cuyos llamamientos omitió; luego el de Maria Alfonso no fue con predileccion à su linea, ni para perpetuar, aunque impropria la agnacion en los successores; si, con predileccion à la misma Maria Alfonso, y su persona, no pudo llegar el caso de succeder esta, ni prevenirlo el Testador, succediendo el de aver tenido descendencia Martin Alfonso, y los demàs hijos primeros llamados; luego no en este, sino en el otro caso de no tenerla fue el llamamiento de Maria Alfonso, la condicion deste no se cumplió; luego quedó caduco, y no pudo succeder, *ex leg. Qui hared. 44. §. final. ff. de conditionib. & demonstrationib. § ex leg. Si mater, §. 1. ff. de vulgari.* Fuffar. *de Substitutionib. q. 454. num. 1.*

27. Lo que tambien excluye à sus hijos, pues siendo el llamamiento destes despues del de su madre, si ella no pudo succeder, mucho menos ellos; ita probat Peregrin. *de Fideicommiss. articul. 15. num. 20.* Menoch. *consil. 326. num. 36.* Fuffario, *quest. 460. num. 40.* Por cuyo fundamento brevemente anotado, por defensa desta Parte, intenta excluir la pretension de Don Vasco, tam *ex defectu filiationis; probationis,* por no averla, ni constar, se esse te-
sta-

statoris filium, como por precisa qualidad de su pre-
tension debiera aver probado, secundum textus de-
cisionem in leg. 1. Cod. quorum bonorum, quàm ex de-
fectu substitutionis, cuya prueba es igualmète su pri-
mera obligacion, vt docet Dom. Molin. lib. 1. cap. 4.
num. 5. Dom. Valençuela, conf. 97. num. 24. Dom.
Castillo, lib. 4. cap. 9. num. 3.

28 Y así brevemente anotada la exclu-
sion de derecho de Don Vasco, por ser el principal
punto el del hecho, y defectos de la prueba de su fi-
liacion, sobre que latamente está escrito, hazemos
transito à fundar la exclusion de Don Alonso Fernan-
dez de Cordova, y Don Antonio Fernandez de Cor-
dova y Aguilar; y como estos pretendan descender
de Martin Alfonso, hijo primogenito del Fundador,
según la filiacion alegada, (sobre que no discurri-
mos) que es la misma linea de que descende su Exce-
lencia para su inclusion, y la exclusion de aquellos,
según el estado presente de la succession, y lineas de-
ribadas del Martin Alfonso, que manifiesta el Arbol
impreso, es preciso discurrir sobre la naturaleza del
Mayorazgo.

29 Si esta fuesse regular, no tenia dificul-
tad alguna ser su Excelencia la legitima successora,
por ser segunda nieta de la Señora Doña Mariana
Francisca de Cordova, Condesa de Casa-Palma, Nu-
mero 55. del Arbol, en quien recayò la succession
legal, por muerte de la Señora Doña Maria de la O,
hija que fue de Don Francisco Antonio Fernandez
de Cordova, Num. 54. vltimo agnado de esta linea
primogenita, que su Excelencia representa, secun-
dum leg. 2. tit. 15. part. 2. & ex doct. Dom. Molina,
lib. 3. cap. 5. num. 72. Rojas part. 3. cap. 4. à num. 48.
53. & 54. vbi noster Aquil. n. 22. versic. Sed ab Au-
thoris sententia, Dom. Vela, dissert. 49. n. 71. & seqq.

30 Y por la misma razon de regular succession, se huviera continuado en su linea hasta su Excelencia, sin que pudieffe hazer transito à otra, aunque huvieffe varones en ella, y faltassen (como sucediò) en la primogenita, regula communis; quam docet Dom. Molin. *lib. 3. cap. 6. num. 30. & ibi Dom. Add. cum multis Rojas part. 3. cap. 4. num. 26. Giurba cum multis de Succes. Fæud. §. 2. gloss. 10. num. 21. & seqq.*

31 Empero aviendo ofrecido no immo-
rar en fundar ser de naturaleza regular este Mayo-
razgo, por no ser preciso al assumpto presente, y por
detener la pluma la grande reverencia con que mi-
ramos las dos primeras Sentencias de Tenuta, que
nos guian el discurso à otro concepto, serà la expres-
sion deste el fundamento de la pretension de su Ex-
celencia, salva paxe del que tirare sus lineas al de suc-
cession regular, segun las Clausulas.

32 Estas dàn campo, vt suprà notavimus,
à discurrirla; pero tambien dàn seguro norte à fun-
dar con los Autores de mejor nota de nuestro Rey-
no, que este Mayorazgo fue de verdadera, y propria
agnacion, mientras duraron los descendientes agna-
dos de los Fundadores, cuya especie de succession se
conceptua en succession perpetua toties quoties vo-
catio agnatorum fuit limitata ad certas personas, vel
lineas, vel gradus, vt cum multis docet Rojas *part. 1. cap. 6. num. 307.*

33 Y que fenecidos los llamamientos de
agnados, quedò la succession regular con preciso re-
gresso à las hembras de la primera linea temporal-
mente excluidas por los varones agnados de las infe-
riores distintas, y remotas de la primogenita, como
lo persuade con evidencia el orden de las Sentencias
de Tenuta; pues por muerte de Don Francisco Anto-
nio;

7

nio, Numero 54. ultimo agnado de la linea primogenita, y efectiva de la sucesion, cuyo derecho de primogenitura reside en su Excelencia, se diò la primera Sentencia de Tenuta à Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Alcantara, Numero 51.

34. Y por la vacante, sucedida por muerte deste, se diò à Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago, Numero 46. y en esta tercera vacante se diò la Sentencia de Tenuta à favor de la Excelentissima Señora Doña Francisca Fernandez de Cordova, madre de su Excelencia, haziendo transito de aquellas lineas con regreso à la hembra de la primogenita, lo que persuade, que el concepto de tan superiores, como doctísimos señores Juezes, que pronunciaron dichas Sentencias, consideraron ser la naturaleza deste Mayorazgo de rigorosa agnaciõ todo el tiempo que duraron los descendientes agnados de los Fundadores, sin concepto alguno de simple, y nula masculinidad.

35. Porque en este ultimo no pudiera darse la vltima Sentencia à favor de Señora hembra, aviendo descendientes varones en las lineas à que transitò la Tenuta, como lo era Don Fernando Fernandez de Cordova, Numero 57. que litigaba, Padre de Don Lorenço, que oy litiga; diòse con efecto con exclusion de Don Fernando; luego no fue la inteligencia de las Clausulas tener inclusion varones cognados; si, que en defecto de los agnados, por expresa voluntad de los Fundadores, retrocedia la sucesion à las hembras de la primera linea, y sus descendientes, fundamento proprio de la inclusion de su Excelencia, y exclusion de Don Antonio, y Don Lorenço Colitigantes, el que intenta fundar ex sequentibus.

36. Que el Mayorazgo fue de rigorosa
D agna-

agnacion temporal hasta que se evaquassen los descendientes agnados de los tres hijos llamados por los Fundadores, se prueba del concepto de las Clausulas, y repetido llamamiento de varones, los quales, y no otros, fueron puestos en condicion para los llamamientos de cada vno de los hijos del Fundador, y el llamamiento de Maria Alfonso, Dom. Molina, *lib. 3. cap. 5. num. 25. 29. & 30.* & ibi Dom. Add. Dom. Larrea, *decis. 53. num. 26.* Alvar. Pegas de *Maiorat. p. 2. cap. 17. num. 67.* Torres de *Maiorat. p. 1. cap. 25. num. 139. & decis. 34. ex num. 15.*

37 Y es la razon, porque la palabra *varones* de su propria naturaleza es exclusiva de las hembras, Dom. Vela *dissert. 49. num. 55. & 81.* Jul. Cap. *tom. 5. cap. 362. num. 11.* Barbosa, *appellativo 141. numero 1.*

38 Cuyo concepto esfuerça el estår llamados por linea derecha de varones los hijos de Martin Garcia, y Alfonso, haziendo transito de vna à otra linea, sin inclusion de hembras, *ex text. in lege 1. Cod. de adulterijs*, ibi: *Qua cum masculis iure mariti facultatem accusandi detulisset, non idem faeminis privilegium detulit*, DD. Add. *dict. cap. 5. numero 30.* Dom. Castill. *lib. 2. cap. 4. num. 84.* Barbosa *Voto 7. numero 13.*

39 Porque dicho transito llamando varones de vna linea à otra, les dà preferencia *ex voluntate testatoris*, y excluye el orden de succession regular, segun la qual, teniendo preferencia las hembras de la linea primogenita à los varones de la segunda, y tercera linea, *vt ait Rojas part. 1. cap. 6. n. 21.* Rosa *Consult. 69. num. 2.* Dom. Castill. *lib. 3. cap. 15. num. 146.* quedan excluidas deste legal llamamiento, y substituidos con prelación los varones, *vt ex Dom. Molina, lib. 1. cap. 4. num. 32.* Dom. Castill.

Et ex observat. 22. Dom. Crespi, & alijs tenet Aquil
in Additionib. ad Roxas, part. 5. cap. 1. in Addit. ad
numero 28.

40 Y la mas eficaz prueba del concepto
de agnacion, por el llamamiento repetido de varo-
nes por linea derecha de varones, consiste en que des-
pues de el, retrocedieron los Fundadores à llamar la
hija de su hija primogenita, y las demàs por sus gra-
dos, y sus hijos varones, y assi à las de los otros, y los
fuyos, cuyo posterior, y separado llamamiento, ma-
nifestando no lo tenian antes, evidentemente per-
suade, que el antecedente llamamiento de varones
fue de los agnados, y que los Fundadores expressaron
voluntad de agnacion temporal, y limitada en ellos,
Dom. Larrea, decis. 54. num. 11. Et 17. Barbosa Voto
70. lib. 2. num. 25. Rosa dict. Consult. 69. num. 49. Et
219.

41 Excluyendose con esta forma de lla-
mamiento el que la palabra *varones* sea apta de com-
prender no solo los varones agnados, sino varones
de hembras, vt tenet Torr. de Maiorat. part. 1. cap.
37. num. 10. Et cap. 25. §. 24. num. 274. Et part. 2. q.
6. num. 12. Porque quando las hembras estàn expe-
cificamente llamadas, fuera absurdo notorio querer-
las comprehender, impropriando el concepto, y sig-
nificado de la palabra *varones*.

42 Y este absurdo resultara de que vnas
mismas hembras tuvieran dos llamamientos, el vno
anterior por la comprehension, è inclusion de la li-
nea de su Padre, y ascendiente llamado, y el otro pos-
terior, segun el específico, que les hizieran los Fun-
dadores, y viniera à resultar ser substitutas de sì mis-
mas, quod est incompatible, Casanate conf. 4. numero
306. cum sequentib. Dom. Larrea decis. 54. num. 17.
versic. Quando, Rosa consult. 69. num. 154. 155. Et

204. & ex Dom. Castillo, & alijs Torre de Maiorati
1. part. cap. 4. §. 7. num. 66.

43 Ibi: Dum enim femina habent voca-
tionem expressam, in hoc casu particulari non potest di-
ci fuisse vocatas in antecedentibus substitutionibus,
aliàs si in antecedenti, & subsequenti substitutione es-
sent vocata, daretur absurdum, quod essent substituta
sibi ipsis, & in duplici statu contrario ponerentur, nem-
pe in linea masculina, & in linea femina, & frustra-
toria esset feminarum vocatio in substitutione, & dis-
positione posteriori in defectum masculorum de fami-
lia, si iam in prima substitutione primogenitorum fuif-
sent inclusa, idem tenent Mantic. de Coniecturis, lib.
8. tit. 18. num. 19. Rota ad Cardin. de Luca, decis. 19.
numero 7.

44 Cuyas autoridades no pueden ser mas
literales para la Clausula de que hablamos; pues es-
tando llamados los hijos varones de Martin, y en fal-
ta de ellos, è de los hijos de sus descendientes varones
por linea derecha, Garcia Fernandez su hermano, y
los suyos por la misma orden, si en estos llamamien-
tos se comprehendiesen las hijas, por el otro expe-
cifico venian à ser substitutas de sì mismas, ò era su-
perfluo este llamamiento, no puede aver palabra, ni
superflua disposicion del Testador, Dom. Valençuela
conf. 113. num. 84. Dom. Castillo lib. 4. contro. cap.
38. num. 1. Luego hemos de entender, que la expe-
cifica à favor de las hijas fue porque no las dexaba
comprehendidas impropriamente entendido su lla-
mamiento en el de los hijos varones.

45 Confirrase: siempre que en las dispo-
siciones se ponen solo en condicion los hijos, y des-
cendientes varones cõ la qualidad de varones, es ex-
pressa, y formal exclusion de las hembras, Menochio
lib. 4. Presumpt. 89. num. 97. ibi: Cum per expressio-
nem

9

nem masculorum in conditione positorum testator no-
luit ponere in conditione, sed omnino excludere femi-
nas. Gomez lib. 1. variar. cap. 5. num. 38. ibi: Si de-
cesserit sine filijs masculis, an admittantur femina, &
sine dubio tenet, quod non, imò quod prefertur substi-
tutus, vbi Ayllon, plures refert num. 40. Rojas part.
1. cap. 5. num. 21. Dom. Vela dissert. 49. num. 2. Rosa
consult. 69. num. 86. Torr. de Maiorat. part. 1. cap.
25. num. 144. cum seqq. & cap. 41. §. 7. num. 65. &
part. 2. quest. 2. num. 8. & part. 3. decis. 24. num. 29.
Capon. tom. 1. dissert. 57. num. 26.

46 Y esto aun quando à los llamamien-
tos faltasse esta qualidad de varones, pues bastaba ex-
pressarse al tiempo de ponerlos en condicion para
las subsiguientes substituciones, Rota ad Cardin. de
Luca de Fideicommiss. decis. 22. num. 14. ibi: Et prop-
tered licet in precedenti parte testamenti sic vocata
universa descendencia, comprehensiva etiam masculo-
rum ex feminis, subsequencia tamen verba eiusdem
testamenti, declarant testatorem sub illa generali vo-
catione voluisse solum comprehendere masculos. Luego
aviendo sido tan discretivos, y expeticivos los llama-
mientos de varones de la Fundacion deste Mayoraz-
go, y no solo estando excluidas las hembras por el
significado deste llamamiento, sino por el expeticivo
que tienen assi ellas, como los varones descendientes
de ellas, despues de los primeramente llamados, es
claro el concepto de rigurosa agnacion en estos pri-
meros llamamientos, que se hallan con dicha quali-
dad de varones, Dom. Add. ad Dom. Molin. lib. 3. cap.
5. num. 30. in fine, ibi: Et hoc fortius vbi processit vo-
catio masculorum, post qua verba subsequitur negativa
ad exclusionem feminarum, Micres part. 4. quest. 29.
num. 2. Rojas de Incompatib. part. 5. cap. 1. numero
25.

47 Especialmente aviendolo continuado los Fundadores en la segunda linea de Garcia, y tercera de Alfonso, con la repetición de llamamiento de varones, y la palabra relativa à la forma del llamamiento de los hijos de Martin, scilicet, *en la forma que dicha es, y con las condiciones sobredichas*, cuyas palabras sirven lo mesmo que de expresar todo lo dicho en el llamamiento de Martin, y sus hijos, Casanate *conf. 4. num. 145. & conf. 35. num. 6.* Dom. Molina *lib. 3. cap. 5. num. 65.* vbi D. Add. Dom. Vela *dict. differt. 49. num. 12. & 13.* Molino *de Ritu nupt. lib. 3. quest. 34. num. 236.*

48 Lo que sucediera asimesmo, aunque en el llamamiento de los otros hijos solo huviesse llamado simpliciter à sus hijos, Torre de Maiorat. *part. 1. cap. 25. §. 23. num. 259.* ibi: *Quarto quando facta masculorum vocatione in una parte, in alia vocantur filij simpliciter, sed tamen adiectis clausulis relativis ad supra expressa eodem modo, & forma prout supra Rota ad Cardin. de Luca de Fideicommiss. decis. 28. num. 6.* Rosa *consult. 69. num. 179.*

49 Confirma mas lo referido, el que aunque la palabra *Sin aver los tales hijos legitimos varones*, de que vsan los Fundadores, no se entienda in vim conditionis, es preciso se considere como expresión de los que avian de suceder en aquella linea, y los que en ella quedaban excluidos para passar à otra, Fuffario *de Substit. quest. 437. num. 191.* & *conf. 9. num. 19.* ibi: *Solum igitur facta fuit illa substitutio secunda si Ludovicus decesserit sine filijs, ut succederent Tadeus, & Bonaiutus, ex pluribus Torre de Maiorat. part. 1. cap. 37. num. 235.* ibi: *Sed supponit vocationem, & enunciatur in gravatis pro digressu ad aliam substitutionem, in quo proculdubio soli masculi comprehenduntur.* Et in num. 236. ibi: *Si vè quia vlti-*

mus descendendum non ad successionem, neque ad conditionem, sed tanquam terminus precedentis substitutionis, in transitu ad alteram substitutionem, quo in casu intelligendum esse de ultimo ex masculis vocatis.

50 Y en este lugar habla de disposicion, en que se dixo, y à falta de los hijos, sin expresar la qualidad *varones*, que antes avia puesto, y sin embargo afirma se ha de entender repetida; luego potiori iure, quando nuestros Fundadores expresaron la qualidad de falta de hijos varones para hazer transito à los varones de otra linea sin llamar las hembras de la primera, con que quedaron excluidas, Gratian. *cap. 621. num. 17. Rosa consult. 69. num. 147. & numero 190. versic. 5.*

51 Y à este concepto no se opone el que en las Clausulas sea el llamamiento de varones de la linea derecha de Martin Alfonso, è de sus descendientes por linea derecha, y que esta sea incompatible con la agnacion, para cuyo apoyo se podrá alegar la autoridad del señor Castillo *in cap. 138. ex num. 9. versic. Præterea*, donde afirma, que siempre que se succede por linea recta, es Mayorazgo regular, y en el Num. 18. que llamando agnados, ò varones por linea recta, se tiene por regular, dando inclusion à los agnados, y cognados, y hembras *intra lineam, quod probat ex multis.*

52 Por la dicha razon de incompatibilidad, que tiene la succession de los de la linea derecha con la de agnados merè, como siguiendo al señor Castillo tenet Cabreros de Meru, *lib. 2. cap. 9. num. 14. Rojas part. 1. cap. 6. num. 30. & 317. Add. ad Molin. lib. 3. cap. 5. num. 71. versic. Quod fortius, & cap. 6. num. 33. Gutierrez. conf. 13. num. 27.*

53 Porque todas estas autoridades son de

entender in sensu Civili, y que hablan de linea recta legal, no de linea recta natural, porque con esta se compadece bien la succession de agnados, y exclusion de los que no tienen esta qualidad.

54 Persuadelo assi, el que la palabra *linea derecha*, en el sentido natural, comprehende todos los descendientes ex vno capite, y todos los que del se deriban, aunque tengan muchos hijos, y nietos, son descendientes por linea recta contentive sumpta, quia sub vno parente continentur, & ab eo descendunt. Menoch. *conf.* 1250. *num.* 23. Burgos de Paz, *conf.* 26. *num.* 41. Simon de Prætis *de Interpretat. lib.* 3. *solut.* 11. *num.* 41. § 42. Rojas *part.* 1. *cap.* 6. *numero* 20. Dom. Vela *dissert.* 49. *num.* 45. Jul. *Cap. tom.* 4. *dissert.* 237. *num.* 38. Torre *de Maiorat. decis.* 38. *numero* 10.

55 Y en este sentido, si fuesse incompatible esta linea recta con la agnacion, se siguiera, que entre los descendientes del Fundador, que todos son de su linea recta in sensu naturali sumpta, no fuera dable Mayorazgo de agnacion, y quedara falsificada la doctrina del señor Molina *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 19.

56 Y fuera oponerse al comun sentir de los Doctores, que afirman, que puede darse Mayorazgo de agnacion limitada à los descendientes del Fundador, ò à los de vn hijo, sin que sea transcendental à otros, ni sea perpetua esta qualidad en la succession, qui sunt Dom. Molin. *dict. cap.* 5. *num.* 20. 50. § 3. r. vbi Add. Avendañ. *in leg.* 40. *Taur. gloss.* 9. *num.* 21. Rojas *de Incompatib. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 307. Lara *de Vita hom.* Pegas *de Maiorat. part.* 2. *cap.* 14. *num.* 6. 119. § 144.

57 Luego si se dà agnacion entre estos descendientes, que no se puede dudar ser de linea rec-

cta

Acta del Fundador, es illacion precisa ser compatible con ella qualquiera destas qualidades; y que aviendo llamado nuestros Fundadores en las primeras Claufulas de su Fundacion los hijos de Martin de la linea derecha, mientras huviesse hijos varones legitimos de el, è de los sus descendientes, y por falta de hijos varones legitimos del, è de sus descendientes por linea derecha, llamado à Garcia el otro su hijo, y despues à Alfonso en la misma forma, es compatible con estos llamamientos el concepto de agnacion.

num. 58. Y si la palabra linea derecha se entiende in sensu legali, se subdivide en linea recta de substancia, y linea recta Civil, ò de qualidad que es lo mismo; la primera es aquella que forma el primogenito por el llamamiento, y esta se llama de primogenitura, Rojas *part. 1. cap. 6. num. 145. § 146. § 153. cum sequentibus.* ò por la possession, & vocatur, *efectiva actuali*, idem Rojas, *part. 1. cap. 6. num. 147. cum seq.* y vna, y otra especie de estas lineas se distinguen de la linea de segunda genitura, que forma el hermano segundo, Rojas *dicto cap. 6. num. 252.* porque aunque vna, y otro respecto de el tronco, se hallen en la linea recta que de el primero ascendiente fue derivada, Dom. Vela *dissert. 49. num. 45.* la ley les hizo de diversas lineas para la succession, Ioannes Gutierrez *lib. 2. Canonic. quest. 14. num. 52.*

num. 59. Y la linea recta legal de substancia, ò efectiva, ò de primogenitura, no comprehende mas que los primogenitos de toda vna descendencia, Gutierrez *lib. 3. practicar. quest. 68. num. 20. § dict. lib. 2. Canonic. quest. 14. num. 47.* Cabrer. *de Metu, cap. 9. num. 17.* Avendañ. *in leg. 40. Tauri, gloss. 9. num. 40.* Dom. Castillo, *lib. 5. cap. 93. num. 8.* Dom. Molina, *lib. 3. cap. 6. num. 32. vbi Pard. Maldonad.*

ex pluribus Torre de Maiorat. part. 1. cap. 5. ex numero 13.

60 Y todos los demás hermanos se comprehenden en la linea contentiva general, ò en la de segunda genitura, Prætis de Interpretat. ultim. volunt. lib. 3. solut. 11. num. 93. latè Rojas, part. 1. cap. 6. num. 290. § 291.

61 En cuyo sentido es constante, que el llamamiento de varones por linea recta excluye concepto de agnacion perpetua, vt dixit Dom. Castillo dict. cap. 138. num. 18. y son incompatibles, como hablando de la linea de substancia lo afirma Rojas dict. cap. 6. num. 30. porque como no se comprehendan en esta mas que los primogenitos de toda la descendencia, los quales avian de succeder segun las reglas de regular succession, nada añade la qualidad de agnacion, pues vna sola hembra que aya es de la linea recta in dicto sensu, y ha de succeder por no estar llamados los varones de la linea contentiva.

62 Y en este caso succede la hembra, no porque sea varon de linea recta, vt ex Dom. Molina, Mieres, & alijs tenet Soussa in leg. Fæmina. ff. de regul. iur. num. 35. sino porque se acabaron todos los varones llamados, videlicet, los de la linea de primogenitura, en la qual no puede aver eleccion de qualidad, por componerse (como hemos dicho) solo de los primogenitos de vno en otro, con exclusion de los hermanos, Gutierrez dict. lib. 2. Canonic. cap. 14. num. 57. Dom. Molina lib. 3. cap. 6. num. 30. Cabrera de Meir, lib. 2. quest. 9. num. 5. y acabados los varones agnados succede la hembra, aunque estè excluida, (como despues diremos) y sea el Mayorazgo de rigorosa agnacion, ob perpetuitatem Maioratum, aunque no tenga especial llamamiento, vt ex Dom. Molin.

Molin. Dom. Castillo, Dom. Vela, & alijs Rota ad Cardinalem de Luca *de fideicommiss. resol. 27. num. 8.* & antea Rojas *part. 3. cap. 4. num. 8. § 9. vbi Aquil. num. 7. ex pluribus.*

63 El otro miembro de la distincion es la linea recta de qualidad, la qual se compone de todas las personas que se hallan con la qualidad de varon agnado, si à favor de estos fue la disposicion, ò cognado, si fue de simple, y nuda masculinidad, Rojas, *part. 1. cap. 6. num. 301. § 304.* Rosa *Consultat. 69. num. 69.* Torre, *part. 3. decis. 24. num. 30.* ibi: *Hoc est linea recta masculorum, quæ nihil aliud est quam ordinata collectio omnium masculorum ab eodem stirpe se descendentiam.*

64 Dizese recta, porque no puede mediar en ella persona alguna, que no tenga la qualidad, como linea blanca, se dice la que se compone de puntos blancos, no mediando otro color, Prætis, *lib. 3. solut. 11. num. 54.* Rojas *dict. cap. 6. num. 304.* & tenet Dom. Valençuela *dict. consil. 97.*

65 Y para continuar en ella la succession, se buscan los agnados llamados, y descendientes de ellos, cuyo llamamiento se entiende hecho siempre que se llaman varones por linea derecha; porque la qualidad es puesta à la linea, y no à las personas, Menochi. *cons. 1250. num. 30. § 35.* Selsè, *tomo 3. decis. 254. num. 50.* Gratian. *disceptat. 295. num. 15. § 428. num. 7. § 12.* & ex Dom. Molin. Peregrin. & alijs Nogueroles, *allegat. 23. num. 155.* Torre *part. 3. decis. 49. num. 10. 23. § seqq.*

66 De cuyos principios inferimos, que aviendo los Fundadores llamado à sus hijos varones, que especificaron, y los hijos varones de estos *de la linea derecha, y por la linea derecha*, como se explican

en las Clausulas 4. y 5. y con la expresión de hijos varones descendientes de hijos, como en dicha Clausula 4. ibi: *Mientras huviere hijos legitimos de él, è de los sus descendientes.*

67 Y en la Clausula 5. ibi: *E si por aventura falleciere el dicho Martin Alfonso sin aver, è tener hijos varones legitimos de él, è de sus descendientes, por linea derecha,* que es lo mismo que si dixera sucedan varones de varones, claro concepto de agnacion, vt tenet Dom. Castillo, *tom. 6. controvers. lib. 5. cap. 133. num. 2.* Suelves 3. *tom. conf. 5. num. 42.* Barbosa de *Appellat. verb. Appellat. 13. num. 1.* Rojas p. 1. *cap. 6. num. 306.* Pegas de *Exclus. cap. 15. numero 66.*

68 No puede entenderse, que los llamamientos que hizieron por linea derecha fuesse entendiendola in sensu Civili, & legali, si in sensu naturali, y formando vna linea derecha de succession de todos los varones de varones, que específicamente llamaron, sin dar entrada à las hembras, mientras huviessse varones con aquella qualidad que conservaba la linea de la succession.

69 Cuyo concepto se afianza por el mesmo hecho de aver llamado (en defecto de los hijos, varones de su primogenito, y de los hijos de estos) al segundo genito, y los suyos, y assi al otro, que es indubitada exclusion de las hembras de la linea efectiva, mientras huviessse de los varones llamados, vt tenet Dom. Castillo *dict. cap. 138. num. 18. versiculo Pro hac.*

70 Y aunque se puede replicar oponerse à esta naturaleza de succession de agnados el llamamiento de hembras, porque en qualquiera parte de la disposicion que se halle excluye el concepto de agnacion,

nacion, vt tenet Dom. Molin. *lib. 3. cap. 5. numerus* 30. & ibi D. Add. & Pardo, Maldon. cum multis, no es replica que puede desvanecer el derecho de su Excelencia, si confirmarlo; por lo qual, y aver expre- sado ser nuestro animo omitir el fundar, que en su origen fuesse regular este Mayorazgo; y satisfaciendo con las Clausulas, que prueban aver sido tempo- ral, y limitada en los hijos del Fundador la agnacion contemplada para la succession, y de regular natura- leza en las hijas, passamos à expressar los fundamen- tos deste vltimo caso, que es el presente.

71 Que la agnacion puede ser limitada à ciertas personas, y casos, lo dixo Rojas por regla cierta, que con muchos fundò, *part. 1. cap. 6. num.* 306. y que esta se entienda quando los Fundadores no absoluta, y perpetuamente llamaron agnados; si, quando este llamamiento lo expreßaron para la succession de ciertas personas, ò lineas, repetit idem Rojas *dict. cap. 6. num.* 307. & ibi noster Aquil. cum multis.

72 Sin que sea transcendental el llama- miento de agnados à otras lineas, mas que à las espe- cificamente llamadas con esta qualidad, vt tenet D. Molina, *lib. 1. cap. 5. num.* 37. & ibi Dom. Add. cum multis, & *lib. 1. cap. 6. num.* 26. multos cumulat no- ster Aquil. in addict. ad Rojas *part. 1. cap. 6. ad nume- ro* 307.

73 Es assi, que en las Clausulas de la Fun- dacion de este Mayorazgo terminaron los Fundado- res los llamamientos de hijos, y descendientes agna- dos en las tres lineas de descendientes varones por li- nea derecha de varones de sus tres hijos, Martin, Gar- cia, y Alfonso, y despues llamaron las hijas de los mis- mos por el mesmo orden; luego siendo los primeros

llamamientos de agnados, sin inclusion de hembras, y por esta causa, contemplada en las lineas de varones agnados descendientes de los tres hijos, la rigorosa agnacion para esta succession, vt supra fundavimus, aviendo despues llamado hembras, cuyo llamamiento la termina, fue limitada hasta él.

74 Y fino así, y el llamamiento de hembras se entendiere intra lineam, y por su orden, será regular, no dirán esto Don Lorenço, y Don Antonio, porque será confessarle à su Excelencia el derecho de succeder in omni casu, y no aver podido hazer transito de su linea la succession, aviendo descendientes varones, ò hembras en ella; luego es preciso confiesse contemplada en los descendientes agnados de los tres hijos de los Fundadores la succession por agnados, y aver cessado esta por falta de aquellos.

75 Oimos nos dize Don Antonio, ò Don Lorenço, el que de los dos dixere estar en la linea efectiva, segun se compusieren, que todo lo hasta aquí fundado es lo mismo que pudieran desear se les confessasse para su inclusion, y exclusion de su Excelencia.

76 Porque si el Mayorazgo fue de agnacion, y por averse extinguido los agnados de la linea de Don Diego Fernandez de Cordova, Numero 50. de el Arbol, cuyo derecho de primogenitura reside en su Excelencia, como su tercera, y vnica nieta, por averse extinguido la linea de Don Francisco Antonio Fernandez de Cordova, Numero 54. del Arbol, ultimo possedor agnado de la linea de su Excelencia, se suspendió en esta linea el derecho de succeder, por excluirla los descendientes agnados de la linea derecha de Martin Alfonso, que tunc temporis existam.

77 Se dirà por los Colitigantes, que por esta

esta vacante, aviendo hecho tránsito el Mayorazgo al varón agnado de la línea siguiente; que lo fue Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Alcantara, Numero 51. à cuyo favor se declaró la primera Tenuta, quedó la sucesion en la línea de este poseedor, y lo mismo dirà Don Antonio Fernandez de Cordova, por el segundo tránsito de la sucesion à Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago, Numero 46. queriendo vno, y otro excluir à su Excelencia, como de línea postergada, y entre sí disputar quien se halla en la vacante, que se litiga en la del último poseedor.

78 Fundandolo, en que luego que transitò el Mayorazgo à qualquiera de los predichos varones agnados, siendo cada vno de ellos el verdadero successor por la voluntad de los Fundadores, por los mismos fundamentos que llevamos expresados, vno, y otro formaron línea, la que es menester se extinga para dár entrada à otra, es doctrina Dom. Molina, *lib. cap. 4. num. 14.* *Cap. 10. num. 10.* Rojas, *p. 3. cap. 4. num. 50.*

79 Y que en esta línea donde se radicò la sucesion se ha de buscar el successor entre los que se hallaren en la contentiva del poseedor, es doctrina Dom. Molina, *lib. 3. cap. 9. num. 11.* Dom. Castillo *cap. 93. num. 10.* Rojas *part. 1. cap. 6. num. 196.* Scibi Aquil. *num. 292.*

80 Por cuyos principios dirà Don Lorenzo (si acaso pretendiere fundar, que Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Alcantara, Num. 51. fue el último poseedor, por dezir segun el fundamento con que lo apoyare, no aver podido el Mayorazgo hazer tránsito à otra línea hasta extinguirse los varones de la suya,) que es el verdadero successor,

for, como nieto de Doña Catalina Fernández de Córdoba, Num. 52. hermana de Don Luis, del Avito de Alcantara, Num. 51.

81 Y por el mismo fundamento repetirá Don Antonio ser el verdadero successor; porque supondrá à Don Luis, del Avito de Santiago, Num. 46. que fue verdadero successor, y el vltimo possedor, y afirmando hallarse dentro de su linea, por ser de la contentiva de Don Garcia Fernandez de Cordova, Num. 30. de qua fuit Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago, que en esta linea que incluye à Don Antonio, y no en otra, se ha de buscar el successor.

82 Alegando vno, y otro à su favor la prerrogativa de linea, y pretendiendo excluir à su Excelencia, porque dirán ser de linea postergada à la que no puede retroceder la successión hasta que estén evaquadas las suyas, ex eis, que dixit, & latè fundavit Rojas, *part. 3. cap. 4. per tot. signanter ex num. 22. usque ad. 36.*

83 Porque aunque sea así, que en los Mayorazgos de rigorosa agnacion, fenecidos los agnados, llega el caso de suceder las hembras, aunque no estén llamadas, ex præsumptamente Fundatorum, & dispositionis, para mantener su perpetuidad, vt dixit Dom. Salgad. *in Labyrinth. Credit. part. 4. cap. 10. num. 2.* Barbof. *Voto 126. num. 141.* Rojas *part. 3. cap. 4. num. 7.*

84 Dirán, que la continuacion de successión debe ser intra lineam vltimi possessorio, que es la efectiva, sin transito, ni regresso à otra, hasta que esté extinguida la del possedor actual, y efectiva de la successión, ex doct. Dom. Molina *lib. 3. cap. 6. num. 30.* & ibi Addent. & ex dictis à D. Larrea *decis. 54. tom. 2. num. 1.*

85 A cuyas proposiciones satisface su Excelencia, que aunque sea así decidan los AA. referidos à favor de la hija del último poseedor en Mayrazgos, que por extension de los agnados llega el caso de succeder las hembras, ex quibus sunt etiam *Mieres part. 2. quest. 6. num. 215.* donde habla à favor de la hija del último poseedor; y en el numero 216. estiende su opinion à la hermana, Dom. Castillo *lib. 5. cap. 91. ex num. 60.* Dom. Addent. ad Dom. Molin. *lib. 3. cap. 5. num. 72.* donde estienden, y amplian su opinion à favor de la hermana.

86 Y el señor Castillo en el lugar citado num. 69. confessando lo dudoso de la question, y secdura la opinion, que excluye à la hembra de linea postergada; y aunque en el *cap. 143. §. unico, num. 117. versic. Secunda,* resuelve contra la reintegracion de la linea, fue sin distinguir entre hija, y hermana del último poseedor, refiriendose al *cap. 91.*

87 No faltan autoridades, que apoyen el derecho de la hembra postergada, y que esta deba succeder reintegrando la linea, vt probatur *ex text. in leg. 2. ff. ad Tertulian. leg. Idem Neratus 3. §. 1. ff. de usufruct. acrese. leg. Si unus 27. §. 2. versic. Quod leg. 23. leg. Illa 32. §. 1. ff. de hered. instit. leg. penult. ff. de suis. & legitimis, leg. 18. §. 1. ff. de constit. pecun. leg. Si illius 42. ff. de bonis libertor. cap. Post translat. 11. §. Caterum de renuntiationib.* que todos deciden, que siempre que vno fue excluido por la qualidad personal de otro, faltando esta, cessa su exclusion.

88 Causa porque aviendo sido excluida la señora Doña Mariana Francisca, Num. 55. segunda abuela de su Excelencia, ò por mejor dezir, suspēsa, ò impedida en la successiō; vt ait Dom. Covarrub. *lib. 3. variar. cap. 5. versiculo Rursus 7.* Dom. Molina

lib. 1. cap. 6. num. 22. Et lib. 3. cap. 5. num. 72. por la qualidad de varon de Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Alcantara, Numero 51. y por aver concurrido la misma qualidad en Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago, Num. 46. aviendo cessado en las lineas de los referidos el derecho de succeder, por no aver descendiente en ellas, en quien concurra la qualidad de varon agnado, que incluyò à los susodichos, debe bolver la succession à su Excelencia, en quien reside el derecho de primogenitura de la linea anterior suspensa, quia deficit causa exclusionis, aut suspensionis, quod probatur ex eis, quæ in comprobation. huius opinionis tradit Rojas, *part. 3. cap. 4. ex num. 37. usquè ad 46.*

89 Y por los grandes fundamentos que favorecen el derecho de la hembra postergada, se decidìò à su favor en Mantua, vt testatur Peregrin. *lib. 1. cons. 17.* y en Pavia, vt ait Peregrin. *decis. 7. num. 1.* en Milàn, constat ex Raudensc *de Analogis, cap. 4. num. 4.* en la Camara Imperial lo afirma Marta *de Succes. leg. 1. p. q. 13. artic. 9.* en Portugal Gamma, *decis. 27.* en Borgoña Casanat. *cons. 29.* en Napoles Franquis, *decis. 13.* en la Rota Gracis, *decis. 179.* Farinac. *in Posthum. part. 2. decis. 122.* y en Cataluña Fontanela *de Pactis, claus. 4. gloss. 25. num. 19.* y otras muchas que refiere, y sigue Pegas *de Inclus. p. 2. cap. 10. num. 782.* impugnando à Rojas, y à los señores Addent. y ultimamente en el Real Consejo, en la Sentencia de Tenuta pronunciada à favor de la Excelentissima Duquesa de Sessa, madre de su Excelencia.

90 Porque aunque sea assi, que las Sentencias de Tenuta no obran efectos de cosa juzgada, hazen opinion, è influyen mucho para las determinaciones.

naciones del punto que deciden, *Mieres de Maiorat. part. 3. quest. 24. num. 72. Dom. Paz de Tenuta, cap. 3. ex num. 12. § num. 37. § cap. 6. num. 4. § 7. § cap. 7. num. 2. Dom. Vela, dissertat. 48. num. 58. Dom. Crespi, observat. 22. num. 199. ex eo, quod la Tenuta, siempre se ha de declarar à favor de aquel de los Litigantes, à quien asiste más claro, y conocido derecho, Dom. Paz, cap. 10. D. Castillo de Aliment. cap. 13. num. 20. Dom. Valenç. conf. 97. num. 221.*

91 Lo qual es en terminos de hija de el vltimo poseedor, ò hijo de la hija, cuya qualidad de ser de linea efectiva possessoris, no tiene alguno de los Litigantes, pues cada vno pretende incluirse, D. Lorenço por de la contentiva de Don Luis Fernandez de Cordova, Numero 39. abuelo de Don Luis, Numero 51. que possedyò, por averse declarado à su favor la primera Tenuta.

92 Y Don Antonio Fernandez de Cordova, por dezir ser de la contentiva de Don Garcia Fernandez de Cordova, Numero 30. segundo abuelo de Don Luis Fernandez de Cordova, Numero 46. que possedyò, por averse declarado à su favor la segunda Tenuta, vno, y otro transversales, y de lineas distintas de dichos poseedores.

93 Y siendo asì, que aun en terminos de hermana del vltimo poseedor es sin duda la mas comun opinion la que la excluye, admitiendo à la hembra postergada, y de anterior linea, vt tenet Dom. Castillo, *lib. 5. cap. 91. num. 71. §. Praterèa*, con mucha mayor razon, no compitiendo oy su Excelencia con hija de alguno de los agnados que possedyeron, si con descendientes de hembras transversales de los referidos, debe succeder.

94 Porque no pueden ser de mejor qualidad,

lidad, ni Doña Catalina, abuela de Don Lorenzo, Numero 52. del Arbol, hermana de Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Alcantara, Num. 51. que quedò postergada, y suspensa por el trànsito de la succession à Don Luis Fernandez de Cordova, de el Avito de Santiago, Numero 46. agnado de linea distinta, y excluida por las hembras de la anterior linea primogenita, que la Señora Duquesa, madre de su Excelencia, que la preocupaba, y era la causa de la exclusion de Doña Catalina.

95 Ni tampoco pudo ser de mejor condicion Don Antonio Fernandez de Cordova, como descendiente de Doña Constança, Numero 47. hembra, que dirà ser de mejor linea, por ser de la contentiva de Don Luis, del Avito de Santiago, siendo asimismo linea transversal, y en la que nunca entrò la succession; no hallandose Don Antonio, ni Don Lorenzo con qualidad en su persona, que les dè inclusion, aunque no la tuviessen las hembras sus ascendientes, como despues, Deo favente, diremos.

96 Porque ninguna de las hembras de quienes pretenden descender, fue de mejor, y anterior linea que su Excelencia; si de inferior, y de peor calidad; pues tratandose de buscar nueva linea de hembras, por aver faltado varones, etiam inter descendentes, la proximidad se mira al Fundador, y no al ultimo possedor, Dom. Castillo, *lib. 5. cap. 93. §. 13. num. 9. versic. Et inquit, §. cap. 137. num. 12. Cardin. de Luca de Fideicommiss. discurs. 16. num. 7. §. discurs. 17. num. 14. §. discurs. 23. num. 7. Torre de Maiorat. part. 2. cap. 12. num. 16.*

97 Y no huviera razon de equidad para excluir esta reintegracion en la linea del primogenito postergada quando no ay hembra de la linea rec-

ta del vltimo poseedor, Peregrin. *conf.* 39. *num.* 28. Dom. Castillo *dict.* *cap.* 9. *¶* *num.* 71. Pegas *dict.* *cap.* 10. *num.* 782. aviendo tanta diversidad entre la hija del vltimo poseedor, à quien con especialidad favorece el derecho, y la hermana, que ni es de la linea efectiva del poseedor, ni se contiene expresa, ni virtualmente en su llamamiento, Pegas *parte* 1. *cap.* 5. *num.* 37. y mucho menos vna transversal tan remota como lo es qualquiera de las hembras, de quienes pretenden descender Don Antonio, y Don Lorenzo.

98 Que no fuera justo preferieran à su Excelencia, cuyo derecho de succeder en su linea no se halla excluido; si, fue suspenso mientras duraron los varones agnados, que la excluyeron; y aviendo faltado estos, es preciso buelva à reintegrarse en la succession en su linea à moto impedimento, Dom. Valenç. *conf.* 113. *num.* 64. *¶* 65. Giurb. *de Faud.* §. 2. *gloss.* 6. *num.* 11.

99 Cuyos fundamentos favorecen à su Excelencia en competencia de hembra transversal, à distincion de hija del vltimo Poseedor, en terminos de Mayorazgo regular, y en que fenecidos los varones agnados, no ay llamamiento de hembras para este caso hecho por los Fundadores; pero en terminos de Mayorazgo irregular, y en que tienen à su favor las hembras de lineas anteriores, y que quedaron postergadas por el llamamiento de varones de inferiores lineas su especial, y discreetivo llamamiento, como no gobierne el orden de la succession la forma regular de ella, prevenida por derecho; si, la voluntad de los Fundadores, à esta, y no à otra se debe estar, y segun ella declarar la succession, *ex leg.* 40. *Taur.* & vt docet Dom. Molin. *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* *fin.*

Dom. Valenc. *conf.* 69. à *num.* 1. Dom. Vela *dissertat.* 49. *num.* 50. *in fin.* Dom. Solorç. *lib.* 3. *Polyt.* *cap.* 12. *fol.* 327. *versic.* Testo es, Dom. Castillo *lib.* 5. *cap.* 92. *numero* 33.

100. En cuya especie, faltando los agnados, retrocede la sucefsion à la hembra mas proxima al Fundador, Casanate *conf.* 23. *num.* 6. *Micrespart.* 2. *quast.* 6. *num.* 265. Pegas *dicto cap.* 10. *numero* 783. *in fin.* Y como la mas proxima al Fundador sea la primogenita, Rojas *part.* 1. *cap.* 8. *num.* 23. y 24. se figue, que hallandose en su Excelencia esta qualidad, por no dudarse descender de aquella hembra, cuyo derecho de suceder quedò suspenso por los varones agnados remotos, à cuyo favor se declararon las Tenutas, es la verdadera successora.

101. Y en los terminos de Mayorazgo irregular, y que las hembras tienen llamamiento especifico despues de los agnados, decide à su favor Rojas *dicta part.* 3. *cap.* 4. *num.* 64. (despues de aver defendido la opinion contra la hembra postergada en Mayorazgo regular,) *ibi:* *Advertendum tamen, ut imponamus finem huic capiti, quod hoc limitari debet, si post agnatos in Maioratu pura agnationis, vel masculos cognatos in Maioratibus pura masculinitatis specialiter vocata fuit aliqua femina, vel masculus, ex femina, & eorum descendentes, quia tunc, deficientibus agnatis, seu masculis, & alijs ex linea ultimi possessoris, ad specialiter nominatum ibi successio, & ad eius descendentes, ex text. in lege. Cum ita, §. In fidei commisso, ff. de legat. 2. Idem tenet Dom. Castillo, lib. 5. cap. 92. num. 19.*

102. *Ibi:* *Est ergo verissimum, quod si testator, institutor, vè Maioratus in defectum masculorum, adiecto dicto pronomine, dixerit, quod succedat filia*

lia tua, aut sua, aut filia mea, vel deficientibus omnibus masculis descendens, succedat filia mea maior, prout sæpe factum vidimus, tunc aequidem masculis deficientibus non filia, siue neptis, aut alia descendens ultimi possessoris succedet, nec consuetudo linea, aut proximitas respectu eius attendi debebit; sed potius filia maior disponentis, aut alterius, qua eo signo, & pronomine vocata fuerit, ad successionem admittenda erit, iuxta manifestam eiusdem disponentis voluntatem, & pronominis predicti peculiarem naturam, & prosequitur numeris seq. Idem tenet dict. Dom. Castillo, cap. 93. dicti lib. num. 17. cum multis, & antea docuit Dom. Molina, lib. 1. cap. 4. num. 33.

103 Tenet eum Aquila in Add. ad Rojas in pratermissis post primam edictionem dict. 3. part. cap. 4. in additione ad num. 23. donde hablando de la opinion de su abuelo, y defendiendola en Mayorazgos regulares, y en que no tienen despues de los agnados especial llamamiento las hēbras de las lineas impedidas de successiō por agnados remotos, llegando à tocar el caso de tener esse especial llamamiento. Dize assi: Sed certè authoris sententia (impugnando à Pegas dicto cap. 10. num. 771.) succurior, & magis firma mihi videtur in Maioribus Hispania adhuc eius fundamentis, & decisionibus non obstantibus; quia debet intelligi, quando post masculos inveniuntur vocata femina, tunc enim Maioratus dividitur in duas lineas, una, qua componitur ex masculis prior, altera, qua componitur ex feminis posterior, & finita linea masculorum, incipit linea feminarum ab initio linea, quod necessario datur in prima femina, qua ob masculos exclusa fuit, & non debet incipere successio in medio linea, secundum voluntatem testatoris. Tiber. Decian. conf. 21. num. 6. & 7. volum. 3. Craveta conf. 950. n. 2. & 3. volum. 5.

104 Imò linea ultimi possessoris non est attendenda; quia linea prior, ubi intravit successio, & suspensa fuit ob pralationem absolutam masculorum (qua stante femina non potuit tunc occupare successione) adhuc vivit, & permanet cum eadem prerogativa linea actualis primogeniti, inquam, intravit successio; ideòque femina ex ea, & eius linea praferenda est potiori, & priori iure linea; quia observanda est pralatio inter feminas, qua observaretur, si successio deferretur eo tempore, quo exclusae sunt; quia verè delata est, & ob masculos suspensa; & ideò concurrat linea habitualis prior cum habituali posteriori: ergò prior est praferenda, probat cum multis, & postea.

105 Ibi, qua distinctio vera est, & ex ea, & altera sententia componitur (hablando de la que defiende el derecho de la linea del ultimo poseedor, y de la que defiende el derecho de la linea de la hembra postergada,) nam in presenti doctissimus Author solum proponit questionem in Maioratu agnationis, nec meminit de feminis post masculos admissis, licet distinctio linea masculina, & femina proponat numero 62. scio hanc distinctionem propositam iudicio quatuor, & triginta virorum I.C. Hispan. qui pro Duce de Franca Villa contra Ducem de Pastrana scripserunt in lite super Statum de Cifuentes anno 1610.

106 Por cuya opinion, demàs de los citados, stant Menoch. conf. 197. num. 75. conf. 379. numero 9. conf. 957. à num. 19. Gratian. cap. 218. num. 85. & cap. 456. num. 39. Fullar. quest. 484. n. 43. Peregrin. de Fideicommiss. artic. 27. num. 21. Suelves 3. som. conf. 49. num. 2. Alvarez Pegas, dicta part. 2. cap. 10. à num. 771. cum sequētibus, ubi plures refert, y muchas decisiones à favor de esta Parte.

107 A cuyo favor està asimismo la decision

sion de esta Chancilleria, que en Mayorazgo de esta especie refiere el señor Larrea, *in questione* 54. num. 12. la que corrobora, y defiende con doctísimos fundamentos suo more, que solo bastavan para firmísimo apoyo de la pretension de su Excelencia.

108 Y así, supuestas las predichas autoridades, resta su aplicacion à las Clausulas; y aunque lo literal de ellas pudiera escusar à V.S. esta molestia, nos precisa à su reflexion el ser necessario seguir el concepto, y manifestar, que los Fundadores no se cõtuvieron en llamar para la succession de su Mayorazgo los varones agnados descendientes por linea derecha de los hijos de sus tres hijos, à quienes dieron especifico llamamiento, dexando la precisa succession de las hembras, en falta de agnados, à la disposicion regular de derecho, que es el caso en que hablan los Authores, que excluyen à la hembra de linea posterogada en competencia de la hembra, que tempore vacantis se halla en la linea del vltimo possedor.

109 Si aviendo explicitamente declarado su voluntad, llamaron especificamente despues de los varones agnados à la hija de Martin Alfonso su hijo primogenito, ibi: *In Clausula nona: E si per aventura falleciessen todos los fijos de la dicha Maria Alfonso, è sus descendientes, sin dexar fijos varones legítimos, è no legitimados, como dicho es, mando, que la aya, E TORNEN estas dichas mandas de los bienes, sobredichos à su fija del dicho Martin Alfonso mi fija la mayor.* Y esta misma orden de llamamientos van observando en las demás hijas de los otros hijos, segun la orden con que à ellos los llamaron.

110 Luego, si llegado el caso de succeder las hembras por falta de varones, no tiene el derecho que suplic este llamamiento por la perpetuidad del

Mayōrazgo; fino que se halla expēficō por la disposicion de los Fundadores tan especial à favor de las hijas de la linea primogenita, como explicado con la palabra TORNEN, que en nuestro Castellano dize Regresso, y bolver donde saliò, como dize el doctissimo Don Sebastian de Covarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, litera T. verbo *Tornar*, ibi: *Latine de torno, nas, que vale tornear, bolver de adonde aviamos ido, Latine redeo, ò dixose de torno; porque la rueda del torno, dando la buelta, torna à su principio, y con la palabra su hija, explicada con el pronōbre suas, queda expēficio, y literal llamamiento, ve ait dictus Dom. Castillo dicto cap. 92. num. 19. supra citato.*

III Hemos de entender, que nuestros Fundadores, discutiendo el orden de sucesion, formaron de ella, vt dixit Aquila, dos lineas, vna de varones, y otra de hembras; y que aviendo discutiido por los varones, llega el caso de formarse la linea de las hembras, que aviendo de tomar principio segun el norte de la voluntad (primera atēcion para el gobierno de las sucesiones, *ex leg. In conditionibus, ff. de condition. & demonstrat.*) siendo preciso tornar, segun ella, à las hembras de la linea primogenita, la que ocupare esta, es la que tiene prelacion à las otras.

112 Y si se dixesse, no queriendo entender lo expreso de la disposicion, que solo se funda en llamamiento de las hembras de la linea primogenita en conjeturas, las que no bastan para excluir la representacion de sus Padres, y ascendientes, que formaron linea, en que se podrán fundar las hembras de la linea del Possedor, ò varones descendientes de ellas, por la disposicion de la Ley del Reyno notoria, que no admite conjeturas para exclusion de la representacion,

tacion, responderemos convenciendo esta replica, haciendo impracticable lo expreso en las Clausulas, si huviesse de continuar la sucesion en la linea de el Possedor, fenecidos los agnados.

113 Porque si estas de la linea de el Possedor quieren preferirse por esta causa, y como contenidas en ella, nunca podrá llegar el caso de su llamamiento especifico que tienen, quod patet, de que siendo assi, que las hembras del segundo, y tercero hijo del Fundador tienen llamamiento por su orden despues de la primera, si sucediesse, como oy sucede, que las de segunda, y tercera genitura, quisieshen anteponerse, llegara el caso de que ni el suyo, ni el de las de la linea primera en lo especialmente dispuesto por el Fundador, tuviera lugar, no el suyo, porque desprecian el orden prefixo en la disposicion, no el de las hembras de la linea primogenita por la misma causa; porque si el especial llamamiento se atendiesse, no tenia lugar el segundo, y si este, quedaba excluido el otro.

114 Esto no puede ser sin que absolutamente quede inobservada la voluntad de los Fundadores, (quod absit) dexando la Fundacion en terminos de naturaleza regular, que tampoco debe admitirse aviendo voluntad contraria; luego este grave inconveniente, que resultara de dexar sin efecto alguno los especificos llamamientos hechos por el Fundador, quod est absurdum, vt communiter dicitur; & supra fundavimus, esta manifestando aver clara, y especifica disposicion a favor de las hembras que se hallan en la linea primogenita, que quedò suspensa, por dar lugar a la sucesion de los varones remotos por su especial llamamiento.

115 Rursus: si huvieshen de suceder las hijas,

116
Hijas, ò hembras de la linea del ultimo poseedor agnado, excluyendo las de la linea primogenita anterior suspenfa, nunca llegara el caso de verificarse en la succession de las hembras el orden dado por el Fundador, lo que persuade la especie presente; pues aviendo discurrido la succession por varones remotos de lineas inferiores, excluyera estas à la primogenita, demàs de lo qual se verificara, que siendo las hembras de lineas formadas por los varones, que sucedieron por posterior llamamiento substituidas en defecto de las hembras que el Fundador considerò suspenfas en las lineas anteriores, fuera primera en orden la succession del substituto, que la del instituido, lo que no debe practicarse, *ex text. decis. in leg. Quamdiu, ff. de acquirend. heredit. ibi: Quamdiu institutus admitti potest, substituto locus non est, nec ante succedere potest, quam excluso herede instituto, constat etiam ex leg. 2. §. defertur, ff. de bonor. possession. secundum tab;* luego fuera no solo contravenir à la voluntad, y orden de la disposicion, sino al de derecho, preferir las hembras de la linea del agnado, que sucediò por esta qualidad à las que se hallan en linea anterior, que excluyò el agnado temporalmente, y por su defecto bolviò à suscitar su succession el Fundador.

116 Porque no succedieran vnas, y otras conforme à su llamamiento, ni à la linea del agnado remoto se le diera el orden prevenido por la Fundacion, ni nunca llegara el caso de su llamamiento exprecifico de alguna de ellas; y si succediera la hembra de la linea del varon remoto, fuera presumir tener por si, & ex persona sua, aut patris representatione, llamamiento, è inclusion con independenciam de los expresados por el Fundador, y que por el suyo se ha
de

de anteponer, y prepofterar el orden de aquellos.

117. Esto no puede fer, segun lo expreffo, expecifico, y discretivo de las Claufulas; luego es imposible practicarfe estas, si se dà lugar à la inclusion de las hijas de la linea del Poffeedor in quocunque tempore, excluyendo las hembras de la linea primogenita, à cuyo favor està la voluntad del Fundador, expreffada en su expecifico llamamiento, que les dà antelacion à las demàs, cuya inclusion solo pudierà admitirse segun las reglas de la fuceffion, y orden que se observa en ella en lo regular que deben ceder à la expreffa disposicion del Fundador, y su voluntad, por la qual diò primer lugar en la fuceffion à las hijas de la linea primogenita, fufpenfa mientras hubo varones agnados descendientes de sus hijos.

118. Diràse, que esto pudiera correr si oyvivièffe alguna de las hijas de Martin Alfonso, y estas, ò descendientes de su linea pretendièffen excluir las hembras, ò descendientes de ellas de las lineas de varones, que por esta qualidad preocuparon la fuceffion, y que no aviendo tal hija, ni linea derivada de ella; si, estando la fuceffion, y aviendo difcurrido por las lineas que formaron los descendientes de Garcia, Numero 15. primogenito de Martin Alfonso, entre estos no puede aver la controverfia de si se contraviene, ò no à la voluntad, admitiendo la hija, ò hembra de la linea contentiva del ultimo Poffeedor, con exclusion de las transversales lineas, que respecto de esta, quedaron postergadas.

119. Y que la hembra primogenita à que ha de retroceder la fuceffion, no se ha de buscar en la linea postergada; si, dentro de la contentiva de el Poffeedor; porque si hubo disposicion del Fundador à favor de las hijas de sus hijos, para en caso de faltar

los varones agnados descendientes de ellos, no la huvo para variar el orden de esta succession, ni ay fundamento para poder entender el llamamiento de las hijas de primero grado de los hijos del Fundador repetido perpetuamente en las hembras hijas, y descendientes de los primogenitos, excluidas por varones agnados de lineas inferiores.

120 Cuya replica pudiera serlo, y tener algun fundamento en succession que no fuesse perpetua, no en la presente, que tiene esta qualidad, y por ella es comun principio, que en el llamamiento de hijo se comprehenden los nietos, y demàs descendientes, vt tenet Dom. Molin. *lib. 1. cap. 6. num. 28.* multis cumulant D. Add. *ibidem* Dom. Castillo, *tom. 5. controvers. cap. 66. num. 38.* Fular. *de Substit. quest. 320. num. 15.* § 321. à *num. 16.* Barbof. *appellat. 99. à num. 100.* Idem Dom. Castillo, *cap. 92. numero 22.*

121 Causa, porque el llamamiento que tuvo la hija primogenita de su hijo, està repetido, y continuado en las nietas, y demàs descendientes de sus hijos, y continuado este derecho en su linea derecha primogenita, que es la que se deriva de los primogenitos de vno in alium, Dom. Molin. *lib. 3. cap. 6. num. 33.* & *ibi* Add. Rojas, *part. 1. cap. 6. num. 27.* § 30, y en la que se halla su Excelencia, segun el Arbol, como descendiente de primogenito in primogenitum de Garcia Fernandez, primogenito de Martin Alfonso, Num. 15. porque aunque los demàs litigantes sean de la misma linea recta de descendientes de Garcia, no tienen las suyas la prerrogativa de primogenitas; si, se distinguen entre si, con sus qualidades de linea primogenita, y secundo genita, & sic por su orden, que todas con esta distincion las com-
pre-

prehende la linea recta, Aquil. ad Rojas, *part. 1. cap. 6. num. 18.* Lo que siendo cierto, y que el orden dado por los Fundadores en el primero grado, se entienda repetido en los demàs, vt probatur *ex text. in leg. 1. C. de impub. & alijs subst. Gam. decis. 355. n. 4. Dom. Castell. lib. 2. cap. 4. num. 14. Tor. de Maiorat. part. 1. cap. 41. §. 7. num. 88. & part. 3. decis. 1. num. 12. & decis. 14. num. 8.*

123 Entendemos, y afirmamos, que su Excelencia es la hembra llamada, y cuya linea verdaderamente ocupò la succession en la vacante, por muerte de Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago, Num. 46. vltimo descendiente agnado de Martin Alfonso; y para mas claridad, y dar lugar à la repeticion de los llamamientos en los descendientes que oy se hallan, suponemos la especie siguiente.

124 Continuòse la succession de varon en varon agnados descendientes de Martin Alfonso hasta Don Antonio Fernandez de Cordova, Numero 38 del Arbol, y en sus descendientes hasta su Excelencia la linea primogenita, suscitòse la secundo genita, que formò Garcia, Numero 7. secundo hijo del Fundador, en Don Luis Fernandez de Cordova, Numero 39. hermano segundo de Don Antonio, Numero 38. esta la representa Don Lorenço Fernandez de Cordova Litigante, su tercero nieto, y la tercera linea que formò Alfonso Fernandez, Numero 8. tercero hijo del Fundador, la consideramos en Don Garcia Fernandez de Cordova, Numero 30. sexto abuelo de Don Antonio Fernandez de Cordova Litigante.

125 Nunc sic; porque en el llamamiento de

de hijos varones de los hijos del Fundador, ex natura perpetua Maioratus, estaban comprehendidos los nietos, fueron sucediendo los descendientes de Garcia, hasta Don Francisco Antonio, Num. 54. ultimo agnado de la linea primogenita.

126 Y porque en los llamamientos del hijo segundo, y tercero del Fundador, y el orden prefixo para la sucesion de estos, todo estaba repetido en los hijos segundos, y terceros agnados, y descendientes agnados de las lineas, que in perpetuum se fuesse suscitando; aviendo faltado agnados en la linea primogenita, hizo transito el Mayorazgo à la linea del segundo genito, que preocupaba Don Luis Fernandez de Cordova, Num. 51. como descendiente de Don Luis Fernandez de Cordova, Num. 39. que la formò, como hermano segundo de Don Antonio, Numero 38.

127 Por cuya muerte, sin descendientes agnados, transitiò à la linea siguiente, que por postergada tuvo el grado de tercera, y avia formado para si, y sus descendientes Don Garcia Fernandez, Numero 30. sexto abuelo de D. Antonio, no por otra razon, que por hallarse los descendientes destas lineas con la qualidad de varones, y repetido en ellos el llamamiento de los hijos del Fundador.

128 Luego por la mesma causa, teniendo en estas lineas subsumptas de descendientes de la linea derecha de Martin Alfonso, linea primogenita, secundo genita, y tercero genita, y en todas hembras descendientes de Martin Alfonso, comprehendidas en el llamamiento de sus hijos, y aunque no de primer grado, debiendose entender en estas repetido el orden de suceder de aquellas, no aviendo querido el Fundador, que las hijas de primer grado excluidas
por

por agnados de lineas inferiores tuviessen perpetua exclusion; si temporal, y mientras durasse la succession por agnados, retrocediendola en este caso à la hembra, que dexaban suspenfa en la linea primogenita; en la vacante que oy succede, hallandose su Excelencia preocupando esta, y las demàs hembras en lineas inferiores, y por esta causa posteriormente llamadas, no en estas, sino en su Excelencia està repetido el llamamiento de la hija de primero grado de Martin Alfonso, que le prefiere en la succession, como fue aquella preferida por el Fundador.

129 Y es la razon: No puede negarse, que la linea recta primogenita, segun el curso de la succession deste Mayorazgo, fue continuandose de primogenito in primogenitum hasta Don Francisco Antonio Fernàndez de Cordova, Numero 54. de el Arbol, y que no aviendo de hazer transito la succession à varones agnados de lineas remotas por la voluntad del Fundador, aunque no huviesse Don Francisco Antonio dexado, como no dexò, hijos varones; huviera sucedido Doña Maria de la O su hija primogenita.

130 Ni tampoco puede negarse, que aunque no succediò, no se le pudo quitar la qualidad natural de hija mayor del primogenito descendiente de Martin Alfonso; pues ascendiendo hasta el por toda su linea, no se halla en ella otra hembra con prerrogativa de hija mayor del primogenito.

131 Tampoco admite duda, que aviendo muerto sin descendientes Doña Maria de la O, succediò en la prerrogativa de hija primogenita Doña Mariana Francisca de Cordova su tia, hermana de Don Francisco Antonio; porque ascendiendo à este, y de este à Don Diego su Padre, Numero 50. se

hallaba en su línea contentiva, vt ex multis docet, Rojas, *part. 1. cap. 6. numero 295.* y preocupando la primogenitura, que formò, y adquirió para sí, y sus descendientes Don Diego Fernandez de Cordova su Padre, y representava Doña Mariana Francisca con prelacion à todas las demás líneas inferiores, por aver faltado Don Francisco Antonio su hermano primogenito, y sus descendientes, vt ex D. Castill. *Add. ad Dom. Molina, & alijs tenet Rojas, part. 8. cap. 7. num. 2.* la que oy preocupa su Excelencia, como su hija primogenita.

132 Luego siendo así, que las demás hembras de quienes descienden los otros dos Litigantes, y sus descendientes varones, como de líneas inferiores en sucesion regular, no pudieran preferir à su Excelencia, ni la huvieran preferido los varones agnados de líneas inferiores, porque nunca pudieran tener inclusion, hasta que se extinguiessè la línea primogenita, que oy permanece en su Excelencia.

133 Hemos de confessar, que cessando todas las doctrinas que favorecen al poseedor por la voluntad contraria del Fundador, y siempre que ay exprecio llamamiento à favor de alguna hembra, vt *suprà probavimus, & etiam tenent, Dom. Add. ad Dom. Molin. lib. 3. cap. 9. num. 3. versic. Hæc omnia, & n. 20. & Giurb. de Succes. Fæud. §. 2. gloss. 13. num. 45.*

134 Siendo el llamamiento exprecio de la Fundacion à favor de la hija mayor de Martin Alfonso, hijo primogenito del Fundador; cuya qualidad està repetida en su Excelencia, no puede otra hembra de línea inferior preferirle en la sucesion; porque aunque à favor de estas, por la que se halla en la línea del Poseedor, estèn los Authores *suprà* citados admitiendola à la sucesion, fenecidos los agnados, es-

to es en caso de no aver dispuesto el Fundador la forma que se avia de observar; llegado el caso de la sucesion de las hembras, y dada por el Fundador, assiste à su Excelencia la opinion de los mismos Autores; y lo que mas es, la ley de la voluntad aquel de la regular disposicion de derecho.

135 Con que concurre, que segun el curso de la sucesion, quic la pudiera disputar à su Excelencia, presumiendo tener derecho, y prerrogativa de linea à su favor, solo pudiera ser Don Antonio Fernandez de Cordova y Aguilar, porque si fuesse cierta su filiacion, hallandose descendiente sexto nieto de Don Garcia Fernandez de Cordova, Num. 30. del Arbol, segundo abuelo de Don Luis Fernandez de Cordova ultimo varon agnado, que poseyò, como vno, y otro descendiente de vna estirpe, aunque Don Antonio fuera transversal de Don Luis, viniera à estar en la linea contentiva de este Possedor, Rojas *part. 1. cap. 6. num. 291.*

136 Lo que no sucede à Don Lorenzo Fernandez de Cordova; pues trayendo esse su origen, y descendencia de Don Francisco Antonio Fernandez de Cordova, Numero 33. del Arbol, su quarto abuelo, y sexto abuelo de su Excelencia, aunque este en la linea contentiva del Possedor, ascendiendo al comun estirpe suyo, y de Don Garcia, Numero 30. que es Don Francisco Fernandez de Cordova, Numero 26, es linea contentiva mas remota, y la que nunca pudo admitirse aviendo descendientes de Don Garcia, vt constar ex dictis à Cyriac. *controvers. 281. num. 73. § 74.* Giurba de *Fend. §. 2. gloss. 10. num. 46.* Rojas *dicta part. 1. § cap. 6. num. 292.*

137 Y si por esta causa quicicse incluirse, siendole preciso ascender por la representacion
al

al mismo Don Francisco Fernandez de Cordova; Numero 26. y descender hasta Don Francisco Fernandez de Cordova , Numero 33. aviendo avido dos hijos de este , que lo fueron Don Antonio Fernandez de Cordova , Numero 38. ascendiente de su Excelencia , y Don Luis Fernandez de Cordova, Numero 39. ascendiente de Don Lorenço , siendo vno , y otro de vna linea , y el Don Antonio , Numero 38. primogenito ; si busca Don Lorenço esta linea para incluirse en la succession , y en la contentiva del Possedor , hallandose su Excelencia en la misma , y siendo descendiente del primogenito , no encontramos por què fundamento pueda contravertirla.

138 Porque si pretende el regresso de ella à la linea primogenita , por averse extinguido los varones agnados de la linea de Don Luis Fernandez de Cordova , del Avito de Santiago , vltimo possedor en este mismo regresso , no tiene inclusion ; por ser de linea segunda , y anteponerse la primogenita , que preocupa su Excelencia.

139 Y si pretende el regresso ; si , incluirse en la succession , como de la linea contentiva de Don Luis , vltimo Possedor , le sucede lo mismo ; porque ascendiendo al comun estirpe , que le incluye en la predicha linea contentiva , halla en ella tambien à su Excelencia , preocupando la linea primogenita ; con que in vtroque casu lo excluye , y queda la controversia entre su Excelencia , y D. Antonio ; este , por pretender no debe translinear el Mayorazgo , ni retroceder à la linea postergada , y su Excelencia por fundar , que la suya no lo està ; si , suscitada para efectiva , y actual en la vacante , por muerte del vltimo agnado , ex voluntate expressa Fundatoris.

140 Ni puede Don Lorenço pretender regresso à la linea de Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Alcantara, Numero 51. por cuya muerte hizo transito el Mayorazgo à Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago, Numero 46. porque la exclusion de aquella linea por agnados de otra remota, fue perpetua, y absoluta, y sin quedarle regresso alguno para su reintegracion, Rojas, *part. 3. cap. 4. num. 25.*

141 Y el Successor (no aviendo descendiente del primer acquirente de la linea contentiva del possedor,) se ha de buscar en la linea primogenita, distinta en el todo de la del ultimo possedor, vt docet Dom. Molina, *lib. 3. cap. 6. num. 35.* ascendiendo al primer acquirente de ella, y descendiendo hasta el que preocupasse la linea primogenita, Rojas *part. 1. cap. 6. num. 294.*

142 Especialmente en el caso presente, en el qual la linea que preocupò Don Luis, del Avito de Alcantara, fue de qualidad, y no de primogenitura, en la qual no pudieron comprehenderse, ni sus descendientes, ni sus transversales descendientes de su misma estirpe, que no tuviesen la qualidad que incluyò al Possedor, Rojas, *part. 1. cap. 6. numero 301.*

143 Sin embargo instaràn Don Antonio, y Don Lorenço, pretendiendo fundar la exclusion de su Excelencia, diziendo se hallan con la qualidad de varones descendientes de Martin Alfonso, y que por esta causa le prefieren el D. Antonio, por hallarse con la dicha qualidad de varon, y en la linea del ultimo Possedor, por cuyas prerrogativas de varon, y de linea, dirà excluye à su Excelencia, y à Don Lorenço.

144 Y este, que p̄r hallarse varon, y en la linea primogenita, excluye, y excluyò Don Fernando su Padre, Número 57. no solo à Don Antonio, sino à Don Luis, del Avito de Santiago; porque afirmàra, que este no pudo succeder aviendo descēdientes varones en la linea de Don Lorenço, y que los mismos excluyen à Don Antonio, como de linea inferior, y que su Excelencia, aunque primogenita de su misma linea de Don Lorenço, està excluida no solo por ser hembra, sino por ser descendiente de otra hembra, causa porque dirà se halla sin llamamiento.

145 Para cuyas replicas, vno, y otro Litigante pretenderà fundar, que el Mayorazgo en su origen no fue de agnacion; si, de simple, y nuda masculinidad; y teniendo su Excelencia fundado suprà con las autoridades, y consideraciones que nuestra cortedad pudo prevenir para la verdadera inteligencia de las Clausulas, que en el llamamiento de los hijos varones, descendientes de los hijos de Martin Alfonso, especialmente llamados, fue de verdadera, y propria agnacion temporal, y limitada entre ellos; este mismo concepto, y fundamentos, y à expressados, excluye el de nuda masculinidad, de que necesitan Don Antonio, y Don Lorenço para su inclusion.

146 Y el que el llamamiento de varones descendientes de varones de aquellas lineas, pueda impropriarse para incluir en èl varones cognados; porque estos solo se admiten quando el llamamiento de varones es simple, y sin qualidad de que descēndan de varones, y en que los Fundadores solo contemplaron el sexo, y qualidad de varones descēdientes de varones, ò hembras, no quando por sus
Clau.

Clausulas se manifiesta contemplaron los agnados, y descendientes de ellos, Rojas *cum multis*, *part. 1. cap. 6. num. 318.*

147 Tenemos probado, que la principal atencion de nuestro Fundador solo fue conservar su agnacion entre los descendientes de los hijos que llamò, y que no pudieron comprehenderse en estos los descendientes varones de sus hijas, por el discre- tivo llamamiento de estas, y de ellos, vt *suprà funda- vimus, & tenent cum multis Dom. Addent. ad Dom. Molina, lib. 3. cap. 5. num. 55.* y los demàs fundamē- tos predichos; luego en el llamamiento de varones del primer tiempo de esta succession no se pudierõ incluir los varones cognados, ni en èl pueden fun- dar su pretension Don Lorenzo, ni Don Antonio.

148 Demàs de esto, el concepto de maf- culinidad lo excluye el llamamiento de hembra cõ prelación à sus hijos, *Dom. Larrea decis. 34. numero 65. Pegas part. 2. cap. 12. num. 3. Rosa Consultat. 69. num. 199.* Es assi, que el Fundador, acabados los va- rones agnados descendientes de sus hijos, llamò à Maria Alfonso su hija antes que à sus hijos varones, previniendo despues en la succession de estos im- propria agnacion; pues solo llamò los descendien- tes varones de ellos; luego no podemos dezir, que optò la qualidad de varon, fuese, ò no, descendiente de hembra, con exclusion de su madre; sino que en defecto de varones agnados, no quiso tuviesse ex- clusion las hembras.

149 Confirma mas lo referido el llama- miento de las hijas de sus hijos, y los hijos varones de estas, en el qual, aviendo considerado el Funda- dor, que pudiera aver descendientes varones de sus nietas, lo que persuade el averlos llamado, si su ani- mo

mo fuesse incluir solo en la succession los varones por la qualidad de tales, no huviera antepuesto como antepuso tan repetidamente en la succession à las hembras; luego su concepto no fue excluirlas, y anteponer à los varones descendientes de ellas por la qualidad de tales, que es lo que pudiera persuadir; que el llamamiento de varones inducia simple, y nuda masculinidad, *Lara de Vita hom. cap. 30. num. 69. Dom. Castillo lib. 5. cap. 133. num. 22.*

150 Y mas quando hizo dos llamamientos de hembras, el vno de su hija, en cuyos hijos varones, y los hijos de estos, quiso proseguir, aunque impropria, y artificiosamente la succession por agnados, que aunque descendientes de hembra, pudo mantener en ellos, vt tenet *Dom. Castillo, lib. 5. controvers. cap. 103. à num. 12. Add. ad Molin. lib. 3. cap. 5. num. 50. versic. Secundus casus, Dom. Larrea, tom. 1. decis. 34. num. 2. § 49. & ex eis, & alijs Rojas dict. part. 1. cap. 6. num. 309. idem Larrea decis. 54. num. 7. Pegas de Excluf. & Inclus. cap. 14. numero 1.*

151 El otro de la hija de su hijo mayor Martin Alfonso, y las de los otros hijos, y à sus hermanas cada vna en su grado, y linea, con prelación de mayor à menor en defecto de varones, y fin que passasse à llamar hembras de otra linea, ni varones de ella, antes que faltassen los hijos, y hijas; nietos, y nietas de la linea primera, con cuyo promiscuo llamamiento diò inclusion à hijas, y hijos, como consta de la Clausula 11.

152 Ibi: *E falleciendo todos estos fijos, è fijas, nietos, è nietas, è sus descendientes de la linea derecha del dicho Martin Alfonso, lo que Dios no quiera, mando, que lo aya, y herede de la fija mayor del dicha*

dicho Garcí Fernandez mi fijo. Y este mismo llamamiento repite para llamar la hija mayor de Alfonso Fernandez, y el mismo expresó, para dar inclusion à la hija mayor de Maria Alfonso, fenecidos los hijos, y hijas, nietos, y nietas de Alfonso Fernandez.

153 Cuya distincion de llamamientos, persuade la que observò el Fundador en los especificos que hizo, pues llegando à llamar los hijos de sus tres hijos, mientras durassen estos, y sus descendientes varones, quiso temporalmente en ellos conservar su agnacion propria, y verdadera, y la impropria, y artificiosa, mientras durassen los hijos varones, y descendientes varones de los de Maria Alfonso.

154 Y llegado el caso de succeder las hijas; assi de sus hijos, que dexaba excluidas, mientras durassen los descendientes agnados; y asimesmo el de succeder las hijas de los hijos de Maria Alfonso, que por la misma razon quedaron suspensas, quiso en el todo, que la sucesion fuesse regular; pues si esta es aquella en que los hijos, y hijas tienen inclusion; *vt constat ex leg. 2. tit. 15. part. 2. ibi: Que si fijo varon no huviesse, la fija mayor heredasse el Reyno: y aun mandaron, que si el fijo varon muriesse antes que heredasse, si dexasse fijo, o fija de su muger legitima, q̄ aquel, ò aquella lo huviesse, y no otro alguno,* Dom. Molina, lib. 1. cap. 3. num. 5. & lib. 3. cap. 4. per tot. Gutierrez in Canonico. lib. 2. cap. 14. num. 58. & 59.

155 Aviendose explicado el Fundador con las mismas palabras, precisamente quedò su disposicion en terminos de sucesion regular, luego que llegò el caso del llamamiento de las hijas de sus hijos, especialmente quando en este se explicó con distinta forma, que en el de la hija de Martin Alfonso; pues en este, en el primer tiempo, y mientras durassen

rassen los agnados descendientes de sus hijos, no incluyò las hembras, como se manifiesta así de lo literal del llamamiento de varones, como de que en el llamamiento de hembras, despues del que hizo à favor de las hijas de sus hijos, lo repitiò à favor de las hijas de Maria Alfonso, y los hijos de ellas, cuyo discreto, y distinto llamamiento explica no estar incluidas, ni las hijas de Maria Alfonso, ni sus hijos en el de los hijos de esta, y descendientes varones de ellos, y que solo incluyò en este llamamiento à los agnados descendientes de los hijos de Maria Alfonso.

156 Luego de la sèrie de todos los llamamientos està claro, que en los hijos, y descendientes varones de los hijos del Fundador, fue el Mayorazgo de rigorosa agnacion de impropria, y ficta, mientras durassen los varones descendientes de los hijos varones de Maria Alfonso, regular, quando llegasse el caso de suceder las hijas de todos los referidos, y fue muy natural; pues aviendo dado el llamamiento à las hijas, despues que se considerò sin descendientes agnados, y quando yazeaba la causa porque las avia excluido, no siendo la exclusion de estas por el sexo, sino es por los agnados, à quienes contemplò primero, era muy justo, que faltando estos, no durasse lo irregular de la succession entre las hijas; si, que a ssi estas, como sus hijos, segun sus lineas, y grados, pr eocupassen la succession, para que en algun modo tuviesse satisfaccion el averlas excluido en los primeros llamamientos.

157 Y mas quando el suyo fue el vltimo, y quando yà consideraba fenecida su agnacion, y solo en la mente del Fundador restaba que incluir à sus descendientes hembras, y los hijos de estas, que
no

no a via llamado, y à los parientes transversales, à los quales, como à las hijas, llamò en la forma regular, lo que manifiesta las Clausulas posteriores, en las quales, passando al llamamiento de sus sobrinos, hijos de hermanos, lo haze en la forma regular, con prelación del varon à la hembra, y sin llamar à los hijos de hembras primero que à sus madres.

158 De todo lo qual inferimos, que si D. Antonio, y Don Lorenço pretenden su inclusion, y exclusion de su Excelencia por descendientes varones de Martin Alfonso, y dezir ser comprehendidos en llamamiento de descendientes varones de sus hijos; les obsta el ser varones cognados, y aver sido los agnados solo comprehendidos en el primero llamamiento.

159 Y si pretenden su inclusion por el segundo, como descendientes varones, con interposicion de hembras descendientes de Martin Alfonso, les obsta ser este llamamiento ultimo de regular succession, y el que debiendo ser, como llevamos fundado, el regreso de la succession, no à la hembra, y descendientes de ella, que se hallasse en la linea del ultimo Posseedor; si, à la especificamente llamada por el Fundador, que fue la hija mayor de Martin Alfonso, de quien su Excelencia es descendiente primogenita, vno, y otro se hallan excluidos.

160 Don Antonio, por hallarse en linea inferior à la de Don Lorenço; y este, por estàr en linea inferior à su Excelencia, aunque sea de su misma contentiva anterior, atendido su comun ascendiente Don Francisco Fernandez de Cordova, Numero

33.

161 Porque segun las Clausulas 11. 12.

13. y.

13. y 14. de la Fundacion; no tienen inclusion los hijos, y hijas, nietos, y nietas de las hijas de los hijos del Fundador gradualmente llamadas, hasta que estèn evaquados los hijos, y hijas, nietos, y nietas de la primera, y asì de las demàs; y en entrando en vna la succession, el mismo llamamiento tiene la hija que el hijo, y la nieta, que el nieto, de tal forma, que la hija del segundo hijo, ni los hijos, y nietos de esta no pueden suceder hasta que estèn evaquados los hijos, y hijas, nietos, y nietas de la primera, lo que es literal de las Clausulas.

162 Y siendo su Excelencia, aunque hembra, hija de la hija primogenita de la linea de Don Francisco Antonio Fernandez de Cordova, Numero 54. (quien no se puede negar fue el descendiente primogenito de Martin Alfonso,) como descendiente de Doña Mariana Francisca, Numero 55. su hermana, asì por el Fundador, como por las reglas de la succession de los Mayorazgos de España, està repetido en su Excelencia el llamamiento, y reside el derecho de suceder en esta vacante; que legitimamente se debe entender causada por la muerte de la Excelentissima Señora Duquesa de Sessa, madre de su Excelencia, en quien, como verdadera successora, se transfirió la possession, por muerte del vltimo agnado, como la hija primogenita, por representacion, de Martin Alfonso.

163 Conforme à la voluntad del Fundador, por ser hija su Excelencia de la hija primogenita, y està llamados hijos, y hijas, nietos, y nietas, sin exclusion destas, sino es aviendo hijos, y por la misma razon conforme à derecho, *ex dict. leg. 2. tit. 15. part. 2. & adductis supr à num. 154.* y por ser primogenita, qualidad, que tiene antelacion à las
de-

demàs, Dom. Molin. *lib. 1. cap. 11. num. 9.* *Et lib. 3. cap. 6. num. 3.*

164 Y por aver sido el llamamiento de los hijos, y hijas, nietos, y nietas de la hija primogenita de Martin Alfonso los de la linea derecha de substancia, ò efectiva de la succession, que constituyó para sí, y sus descendientes primogenitos la hija primogenita de Martin Alfonso; porque estos, y no otros se comprehenden en la linea derecha de primogenito, que es la que llamó el Fundador en este vltimo llamamiento, Gutierrez *3. part. pract. quest. 68. num. 20.* *Et lib. 2. Canonic. cap. 14. num. 47.* Cabrerros de Metu, *cap. 9. num. 17.* Avendaño *in leg. 40. Taur. gloss. 9. num. 40.* Dom. Castillo, *lib. 5. cap. 93. num. 8.* *versic. Tertia regula,* Mieres, *part. 2. q. 6. num. 69.* Dom. Covarrub. *in Pract. cap. 38. num. 6.* Dom. Molina, *lib. 3. cap. 6. n. 32.* vbi Pard. Mald. Rojas, *part. 1. cap. 6. num. 27.* Torre de Maiorat. *p. 11. cap. 5. ex num. 13.*

165 Y aunque los demàs Litigantes sean de la misma linea recta, in sensu naturali sumpta, vt suprà diximus, como descendientes de vn tronco, vt tenet Menoch. *cons. 1250. num. 23.* Burgos de Paz *cons. 23. num. 41.* Rojas *part. 1. cap. 6. num. 20.* Dom. Vela, *dissert. 49. num. 45.* Capon. *tom. 4. dissertat. 237. num. 38.* *Et vt suprà fundavimus,* por comprehenderse en la misma contentiva de su Excelencia, atendido el comun estirpe, son de distinto grado, y no es lo mismo que sea dable por esta causa aver considerado ser comprehendidos los agnados en la linea recta, para no hazerla incompatible con este llamamiento, entendida in sensu naturali, que

comprender todos los descendientes de vn tronco en la linea recta primogenita.

166 Porque esta se prefiere à las demàs: y aunque en la linea recta de descendientes se comprehendan in sensu naturali los primogenitos, secundo genitos, tertio genitos, assi descendientes del actual poseedor primogenito, como de los antecedentes, que preocuparon la primogenitura, y yà son transversales al Poseedor; no todos, porque son de la linea recta, deben succeder.

167 Teniendo primer lugar la linea del primogenito, cuya prerrogativa es la primera àtencion, Dom. Molin. *lib. 3. cap. 4. num. 14.* & ibi Dom. Add. *§ cap. 6. num. 30. § 31.* Gutierrez *dict. lib. 2. Canonic. num. 49.* sin que se pueda dàr inclusion à la linea segundogenita, hasta estàr excluida la primogenita, sean varones, ò hembras los que ay en ella; porque ni el sexo, ni la edad de los de otra linea, aunque tengan la prerrogativa de varones, y mayores, pueden preferir al que se halla en la linea actual primogenita, Dom. Molina *ubi supra,* & Dom. Add. *dict. lib. 3. cap. 6. in num. 30. § 31.*

168 Nunc sic: Segun la seriedad de la Fundacion, por muerte de Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago, vltimo agnado, tuvo el expecifico llamamiento la hija mayor de Martin Alfonso, sin que le pudiesen preferir los varones cognados, descendientes de el mesmo, por tener posterior llamamiento despues de el de las hijas, por su orden, y grado, en forma regular, lo que hemos fundado ser clara, y expressa voluntad del Fundador.

169 La hembra primogenita de la linea primogenita de Martin Alfonso es su Excelencia, como descendiente de hermana del vltimo agnado primogenito desta linea, segun la Fundacion, y naturaleza de la regular succession, hasta que estè evaquada la descendencia de hijos, y hijas del varon, ò hembra primogenita, no puede hazer transito à otra linea la succession, aunque los de otra linea sean de la misma contentiva del Possedor: Luego aviendo descendientes varones, y hembras de la linea primogenita, que todos tienen igual, y promiscuo llamamiento, ni Don Lorenço, ni Don Antonio, como de lineas distintas, è inferiores, pueden tener inclusion.

170 Ex quibus, aviendo seguido tan seguro norte, como las Sentècias de Tenuta, pronunciadas en las vacantes deste Mayorazgo, que expressa el Arbol, cuya declaracion ha manifestado, que este Mayorazgo fue de rigorosa agnacion limitada, mientras huviesse descendientes varones agnados de los tres hijos que llamò à la succession del Fundador, sin inclusion de los cognados, por aver sido excluido Don Fernando Fernandez de Cordova; Numero 57. sin embargo de ser de mejor linea en la Tenuta, que se declarò à favor de Don Luis Fernandez de Cordova, del Avito de Santiago.

171 Y aviendose declarado la vltima Tenuta à favor de la Excelentissima señora Duquesa de Sessa, madre de su Excelencia, con exclusion del varon cognado, que en ella litigò, lo que prueba la inclusion de la hembra de la linea primogenita de Martin Alfonso, confiamos que siguiendo el concepto

cepto de las mismas Sentencias; y naturaleza regular deste Mayorazgo, luego que llegò el caso de succeder la hembra, se declare à favor de su Excelencia la succession, como de mejor linea, absolviendo la de las Demandas de los demàs Litigantes; y assi lo esperamos: Salva in O. V. D. C.

Lic. D. Thomas Ximenez *Licenciado D. Felix*
de Castilla *de Herrera*